EU
Eta. Edición Oficial: Noviembre del 2000

Participaron en la presente edición las siguientes personas:

Dr. OSCAR GOMEZ CASTRO *Director Nacional de Asuntos Jurídicos*

Dr. JESUS ROSADIO SOTO *Director de Difusión Legislativa*

Dr. OSCAR QUINTANILLA PONCE DE LEON

**.

C.

Dr OSCAR GOMEZ CASTRO Director Nacional de Asuntos Jurídicos

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO Nº822 822

O 2000. Ministerio de Justicia

Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Hecho el depósito legal Nº 1501012000-4285 Razón Social: Empresa de Servicios Editoriales S.A.- EDITORA PERU Domicilio: Av. Alfonso Ugarte Nº 873, Lima

PRESENTACION

El legislador, en cumplimiento del importante rol que cumple en nuestra sociedad, perennemente crea, modifica y deroga los distintos dispositivos legales que rigen la vida de los ciudadanos, ya que el paso del tiempo y los constantes cambios coyunturales propios de la modernidad en que vivimos, hacen necesario la creación de nuevas instituciones jurídicas y cambios en la regulación de las ya existentes.

El Código Procesal Civil, por ser un cuerpo legal de carácter objetivo, del que depende el desarrollo eficaz de los procesos civiles seguidos ante el Poder Judicial, está sujeto a las continuas modificaciones y derogaciones producidas en otros cuerpos normativos vinculados al Derecho Civil en especial.

Es en este contexto, la publicación de ediciones oficiales cumple un importante rol porque permite a los operadores jurídicos mantenerse actualizados y conscientes de los cambios producidos en la normatividad nacional y por ende en su quehacer profesional.

Es por ello que, el Ministerio de Justicia tiene a bien publicar la Sexta Edición Oficial del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, debidamente actualizado, y complementado con normas vinculadas al tema, con la finalidad que los Magistrados, profesores y estudiantes universitarios e investigadores y todos los operadores jurídicos del país puedan cumplir con sus funciones y expectativas a cabalidad.

La presente edición incluye a pie de página el texto original de los artículos modificados o derogados, Cuadro esquemático de cada uno de los procesos civiles tipo, Cuadros de modificaciones y derogaciones de manera genérica y específica, Normas Complementarias incluyendo la Ley General de Expropiaciones, así como Indice General, Temático y el respectivo Sumillado de artículos para fácil y rápida ubicación del usuario.

Lima, noviembre de 2000

MINISTERIO DE JUSTICIA

¿UNA CRIATURA PROCESAL?

Se nos ocurrió conversar con una profesora de Educación Inicial sobre las características más saltantes de un niño de 4 años de nacido, y ella nos refirió, entre muchas otras cosas, que un niño de esa edad tiene espontaneidad y armonía de movimientos, gracia, fantasía e imaginación y tiene posibilidad de alterar el rumbo de las cosas. Que a esa edad se dan las primeras crisis de rebeldía y se despierta la tendencia a corregir a sus interlocutores aún cuando los contenidos no sean correctos.

El motivo de este diálogo estuvo motivado por nuestra preocupación de verificar los avances obtenidos por nuestro CPC, que dentro de un mes cumple, precisamente, cuatro años de haber sido puesto en vigencia (fines de Julio de 1993).

Se trataba de un Código anunciado desde hace muchos años, pero esperado ansiosamente por quienes iniciados al lado de los recordados maestros Mario Alzamora Valdez y Ernesto Perla Velaochaga, teníamos la convicción de que el régimen instituido por el Código de 1912, cuya obsolescencia era tan antigua como su propio origen, debía ser profundamente modificado.

No bastaban ya los "retoques" que se le hicieron tantas veces a todo lo largo de su vigencia y que en algunos casos, justo es decirlo, aportaron algunos avances de importancia, como ocurrió con el Decreto Ley Nº 21773, de comienzos de 1977, y alguna otra norma que trató de inyectarle modernismo.

Era necesaria ya una reforma estructural, pues subsistía la separación entre los sujetos del proceso y de éstos, en especial del Juez, con respecto a la realidad que daba lugar al litigio; el exceso de escritura y de formalismo, la lentitud de los trámites;

la pérdida de tiempo en diligencias innecesarias; la ineficiencia de los procedimientos, etc.

Cuando en 1987 se inician los primeros trabajos de reforma, la opinión fue unánime: había concluído la etapa de los "retoques" y era necesario encarar el problema del proceso en forma global, preguntándose muy concretamente, qué clase de proceso se necesitaba en el Perú y con qué finalidad determinada, para luego elaborar el tipo de proceso que -atento a nuestras circunstancias- pudiera responder mejor a lo que es el proceso vivo, en si mismo, y al objetivo para el cual se utiliza tal instrumento cultural al servicio de la Justicia, que es siempre concreta y ha de llevarse a cabo en la vida social.

El Código de Procedimientos de 1912 no recogió los aportes de la ciencia procesal porque el desarrollo de la misma es posterior a la fecha de promulgación de aquél; a ello se sumaba la constatación de que nuestro medio es, por tradición, fundamentalmente procedimentalista y litigioso, anacrónico en su concepción procesal. Nunca se dispensó al Derecho Procesal una valoración destacada, al extremo que ni siquiera se conocían los avances científicos en materia del proceso.

El CPC promulgado por D. Leg. N° 768, de 29 de Febrero de 1992, y modificado por el D. Ley 25940, de 07 de Diciembre del mismo año, ha tratado de sustentarse en la dogmática procesal contemporánea y se alinea a la concepción publicista del proceso, considerando, que lo transcedente en él es la función pública que cumple el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, tanto para hacer efectivo el derecho como para lograr la paz social, aspiración máxima de la sociedad a través de la solución de los conflictos de intereses.

Esta criatura procesal, pues, responde a las características de rebeldía, creatividad y tendencia a corregir a sus interlocutores, que singularizan a los menores de dicha etapa cronológica.

Si tratáramos de destacar cuáles son las reformas traídas por el CPC que más impacto han ocasionado en nuestro medio judicial, tendríamos mucho que decir, pues no son pocos los cambios y también las reacciones y actitudes de los magistrados y abogados.

Escapa a la naturaleza de este ensayo el hacer un análisis detallado y profundo de la forma como han funcionado en este trayecto, todas y cada una de sus instituciones. Queremos hacer alusión a algunas de ellas, que por su naturaleza, han significado avances incuestionables y cuyos frutos ya se están percibiendo.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: *Durante más de ochenta años nuestro proceso civil se desenvolvió dentro de un esquema privatista en el que el Juez era ajeno a la situación de hecho que se ventilaba en cada proceso. Era lo que se solía decir, un "convidado de piedra" que se limitaba a resolver en base a las peticiones que las partes le presentaban por escrito, y las pocas veces que podía entrar en contacto directo con ellas, como el caso de los comparendos o la actuación de algunos medios probatorios, tal vinculación no se conseguía porque quien actuaba en dichas diligencias era realmente el Secretario del Juzgado, en quien se delegaba tal función. Durante todo ese tiempo fueron miles de miles los litigantes que intervinieron en otros tantos procesos, sin haberle visto nunca la cara al Juez.*

El Código Procesal de 1992 ha instituído la figura del Juez Director del Proceso, en aplicación del "principio de inmediación".

Este principio requiere que el Juez tenga el mayor contacto personal con los "elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso" (Peyrano). Lo que sucedía anteriormente era la antítesis, la mediación, sustentada en el resquemor de que el contacto directo entre el Juez y las partes pueda afectar la imparcialidad de aquél.

Además, la inmediación supone la participación del Juez en el procedimiento, convirtiéndose en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo. Esto, lejos de ser un factor perturbador de la imparcialidad del Juzgador, es por el contrario una herramienta poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, pues le permite observar y escuchar a los litigantes, a los testigos, a los peritos y a los defensores, lo cual a su vez le ayuda a ponderar las reacciones y gestos de partes y declarantes, que resultan inapreciables para descubrir al farsante o comprobar la veracidad de los dichos.

Es natural que esto supone mantener la identidad del Juez, que es una de las exigencias del sistema oral, y que en feliz expresión de KLEIN, autor de la Ordenanza Procesal Austriaca, la virtud de la inmediación radica en que el Juez y las partes, y *también los testigos, "se mirarán a los ojos".*

Es preocupante por ello que este fraccionamiento de la función jurisdiccional, en aras de la celeridad, que con el nombre de reforma del Despacho Judicial se está llevando a cabo, despersonalice al juez, echando a perder tan importante sustento doctrinario.

ORALIDAD Y PROCESO POR AUDIENCIA: *El Código Procesal Civil vigente desde Julio de 1993 se afilia al sistema de la oralidad, por lo cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas latinoamericanos, aunque en realidad, se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura, y es así que son escritos la etapa de la postulación y la de recursos, entre otros. Es escrita la demanda, la contestación en el sentido amplio y la reconvención en su casq, así como la interposición y fundamentación de los recursos.*

El proceso, entonces, se desarrolla en forma diagonal, lo que resulta más natural dado que, como dice el Dr. Gelsi Bidart, cuando dos (o más) partes tienen un litigio, lo natural es que al someterse a la decisión de un tercero, se reúnan y dialoguen con dicho tercero, para que éste resuelva el conflicto a través del expediente judicial, que es un conjunto de piezas escritas.

Es, por otra parte, la forma original del proceso, así como la adoptada por la mayoría de los países del mundo, y recién ahora por el nuestro y otros países latinoamericanos.

Ese proceso oral es el método de hablar y oir que constituyen los modos naturales y concurrentes del desenvolvimiento humano; debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y, para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Además el proceso oral (por audiencia), es el único que permite el efectivo acceso a la justicia, que hoy se reclama insistentemente para el

cumplimiento del fin social de dicho proceso,

en especial el acceso de aquellos que por su condición económica y cultural no están en condiciones de afrontar los costos, los formalismos, y la duración excesiva de un proceso tediosamente escrito.

La duración del proceso se analiza hoy no sólo en términos de tiempo sino de costo, señalando que el excesivo gasto conspira contra el acceso popular a la justicia por la que tanto luchamos en la época contemporánea.

En orden de este tema, nuestro Código sigue la tendencia moderna de aumento de los poderes del Juzgador conviertiéndolo en el verdadero director del proceso. El recordado maestro NICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, propiciaba esta posición del Juzgador en el proceso, señalando que entre las figuras del "Juez dictador" y el "Juez espectador" debía organizarse el procedimiento de modo que no fuera ni lo uno ni lo otro, sino el verdadero ***"DIRECTOR".*** *Es decir que lo que se propicia es que, junto a las partes, el Juez asuma un rol protagónico en el proceso que, como decía* ***CARNELUTTI*** *es, en definitiva* ***"ACTUM TRIARUM PERSONAE".***

El Art. II del Título Preliminar del C.P.C. señala que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código, teniendo la obligación de impulsarlo por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Por su parte el Art. V del propio Título Preliminar precisa que las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, lo que se recalca en el Art. 2022, concordante con la parte final del Art. 50° según el cual el Juez que inicia la audiencia de pruebas tiene que ser quien concluya el proceso, y que en caso de promoción o separación, el Juez sustituto puede ordenar se repitan las audiencias si lo considera necesario.

Es que la audiencia de pruebas es un acto jurídico procesal de participación directa, inmediata y personalísima del Juez, y según el profesor brasileño ***MOACYR AMARAL SANTOS*** *"es el momento más culminante del proceso".*

No ignoramos los riesgos que ese aumento de poderes del juez puede traer acompañados; pero, por un lado, estamos dis-

10

11

Es n que es expresió la virtud también

Es p. ción juris reforma despersc to doctrir

ORA. *cesa) Civ oralidad procesali un proce: virtudes* ***c*** *postulacit la contest así como*

El pro1 resulta do dos (o terse a la cho tercer diente judi

Es, pa adoptada por el nuas

Ese pn yen los mc humano; ck de publicick resulta el si

Ademé:, mite el efec tentemente

como un intento para *mejorar nuestro tan*

dente proceso y, por el otro, ello no significa desconocer los

derechos y garantías que se acuerdan a las partes, incluyendola responsabilidad judicial como contrapartida.

Nos afiliamos así a la tendencia universal, que va predominando en los modernos códigos, que configura un cuadro completo de deberes, derechos y responsabilidades, tanto de las partes (sus abogados) como de los magistrados en el curso del proceso.

SANEAMIENTO PROCESAL: En vista la casi indomable tendencia, alentada por el Código de 1912, de recurrir a cada *instante* al *planteamiento de articulaciones de nulidad,* lo *cual constituía una verdadera "Espada de Demacres" sobre la cabeza de los litigantes, el ordenamiento de 1992 recogió de los Códigos de Portugal y Brasil la figura del "despacho* saneadoiaque *permite la verificación y depuración de nulidades luego de la etapa de postulación y antes de continuar el desarrollo del proceso.* Esta *antigua institución, originaria del Código de Austria y ya incorporada al sistema latinoamericano, tienen* la *función de "sanea (reparar, remediar, depurar) el proceso, resolviendo las excepciones procesales y examinando la existencia de posibles nulida• des, a fin de evitar su planteamiento o examen tardío, en* defen• *sa del principio de celeridad.*

La función del saneamiento procesal y también su importancia radican en que permite verificar la existencia de los presu• puestos del proceso válido, de modo que al llegara la sentencia final no pueda volverse a plantear ninguna de esas cuestiones, buscando retroceder el proceso a etapas ya concluidas.

NOTIFICACION POR NOTA: En otra de las novedadest. *das por el CPC; en su concepción más sencilla, notificaresta« cer saber" algo a quien no lo sabe; dar conocimiento y recibir conocimiento son las dos ideas que integran el* concepto de *no. ficación.*

La notificación judicial es un acto procesal que tiene por *ob.*

jeto poner en conocimiento de las partes en litigio o

ue personas

ajenas al proceso, una

El sistema tramcional en el mero era ia mouncacion por

la", que era la de uso general según el Código de Procedí tos Civiles, y sobre la cual se presentaban multitud de rec ciones derivadas de su recepción muy tardía o, simplemei que nunca llegaban.

Entendida la notificación como un acto "formal y sole, ella suponia el desplazamiento del funcionario hasta el donde se encuentra la persona a notificarse, y realizar ta conforme a las formalidades establecidas en la ley.

Como quiera que la masificación de los procesos y el miento acelerado de las ciudades por el aumento de la den poblacional entorpecía el cabal y oportuno cumplimiento tual de las notificaciones por cédula, este problema tenía qt enfrentado por una reforma de la ley procesal.

Fue así como se instituyó la "notificación por nota", también "por estrado" o "por estado diario" (Chile), que coi en una nómina o relación que se publica dos veces por sei en la sede del Juzgado o Tribunal, en la que se incluyen toch procesos con indicación de las

resoluciones dictadas en el

Deben incluirse en la nómina todos los expedientes o c¿ en que el juez haya dictado resoluciones en ese día.

Se trata, en realidad, de una notificación "ficta" o simb, no hay transmisión de conocimiento real. La ficción consis que, por mandato de la ley, una resolución judicial "se enten, notificada a las partes el día que se publica la relación.

Lo real es que la nómina o relación no contiene ningur formación acerca de la resolución que se notifica; no pe imponerse de ella; carece de todo contenido informativo.

Simplemente se pone en conocimiento de las partes el proceso en que tienen interés se ha dictado una resoluci

Entonces, las partes o sus apoderados, para informara ella, para conocer su contenido, deberán examinar por si mos el expediente, (Art. 156°).

Así las cosas, esta forma de notificación es insuficiente medio de información, puesto que no proporciona conocimi alguno de la resolución judicial; a la ley le basta el anuncio c

pi

Es natural que es una de I, expresión de KLE la virtud de la int también los testic

Es preocupa, ción jurisdicciona reforma del De despersonalice al to doctrinario.

ORALIDAD Y cesal Civil vigente oralidad, por lo procesalistas latir un proceso mixto virtudes de la esc postulación y la d la contestación en así como la interc

El proceso, en resulta más natua do dos (o más) pa terse a la decisión cho tercero, para diente judicial, qu(

Es, por otra pE adoptada por la mi por el nuestro y ot

Ese proceso o yen los modos na humano; debe proc de publicidad, inmE resulta el sistema

Además el proc mite el efectivo ac tentemente para el

la notificación por nota constituye *la regla*

debe notificarse por nota, *salvoque*

por disposición de la ley, u orden del Juez deba la resolucial *notificarse por Cédula, cual es el sentido de* los *Art.* 151 *y157i del CPC.*

ACTIVIDAD PROBATORIA: En este campo *en que la num legislación procesal, aunque ya de* cuatro ajos *de edad,* halo *traducido importantes cambios que* ya han sido aprehendidospoi *la comunidad jurídica y que significan un notorio* avance con *lación al sistema* imperante *en el* Código derogado de 1912

En *primer lugar, en lo referente a la oportunidad* de *medios probatorios, se ha establecido que* los mismos sdop» *den ser ofrecidos en la* etapa pos *fulatoria, es decir, el* dem *dante ofrecerá sus medios* probatorios conjuntamente con se *demanda, como requisito para* la *admisión de ésta, y* el dem. *dado hará lo mismo al momento de*

contestación, salvo los caz *de hechos nuevos puntualmente* señalados *en el* Art. 429. *hay ya etapa de ofrecimiento de pruebas ni mucho menos recordadas* "pruebas privilegiadas", *que con tal* nominativo pe *olían ofrecerse en cualquier* estado del proceso *y que, en h os casos originaban enorme dilación* de los mismos. *mente, de una actuación dispersa* y descoordinada de los me *dios probatorios que se* prolongaba *también* por semanas *ses, cuando no hasta años, tenemos ahora una* actuación al *centrada y dirigida por el Juez en un acto* único que *es* la *diencia de pruebas"* que permite el libre juego de los primo *de inmediación, concentración, oralidad y* publicidad *que* ssi *de sustento* al Código Procesal. El Art. V del Título Pretil' *precisa que las audiencias* y la actuación de los MediOsp* *nos se realizan ante el Juez, siendo* indelegables bajo *de nulidad* y responsabilidad, y *este* mismo Juez es e!

ol nrnracn riirtanrin contanria on hrPvg

'VI VI VII

ae pruevas es *un* panal de

Ulf &Lid, y *mantel "mee rldmininta nrnmen" canlín* **PYriras.,**

I I ICI l.U1111111P11t0 UUI

sor MOACYR AMARAL SANTOS.

le corresponden y no delegarlos en otro. El Juez tiene qu en la audiencia y debe comunicarse con las partes y tercl forma directa inmediata y sin intermediarios.

LIBERTAD PROBATORIA: *En materia de disponibil) medios probatorios nuestro CPC ha superado al que le dió, que seguía el sistema de la legalidad de las pruebas, diendo por tal el que sólo podía hacerse uso de los medi batorios establecidos por la norma procesal. Hace más siglo que en los países europeos se aplicaba el principio gracias al cual las partes podían utilizar como prueba cc elemento que sea idóneo para acreditar los hechos que nían, siempre que no fuesen*

contrarios al orden público, y las buenas costumbres.

El código actual ha recogido el sistema liberal y cons que todo medio probatorio aunque no esté tipificado poridóneo para lograr la probanza de los hechos expuestos partes y producir certeza en el Juez respecto de los punti trovertidos.

Clasifica los medios en típicos (que con variantes tradicionales) y atípicos que están constituidos por auxil nicos o científicos que permitan la demostración de los

Igualmente incorpora los llamados sucedáneos (comp tos o sustitutos) de los medios probatorios que refuerza! tención de la verdad buscada. Dentro de estos resalta aqi otorga valor probatorio a la conducta procesal de las pai decir, que el Juez pueda extraer argumentos de prueb, ponderación de los comportamientos procesales de los liti(La doctrina contemporánea confiere la categoría de fu€ convicción a la conducta en juicio de las partes, (Denis Ec) Guasp, etc). Se confía en la discreción de los Jueces s cuándo el comportamiento procesal de aquellas está inc dónde está la razón y dónde la sin razón. ¿Acaso no pue(reveladoras ciertas actitudes procesales, tales como en claraciones renuentes o falsas, u obstruir la producción

Sir

'al;

ex la tal

cit rei de to

ce: on prc un vin po: la c asi

res do ten chc die,

ado Por

Yen *hurr de resé*

inite tent(

nei

por di: notific del Cf

legish trodu' la col

med den dan: derr dad de hay reo(día, che dio. se; cet die de de pre rio: de

au(ció me

cierto recelo hacía la mencionada posibilidad de deducir argu•

mentos de convicción del comportamiento de las parles,

Según Peyrano las razones de tal resistencia puedessm.

chas, a pesar de contar con una disposición legal en tal Se piensa

hasta ahora que es una fuente de *convicción*

error.

No obstante, es indiscutible que el comportamiento *de los litigantes contribuye a formar la convicción deLluezy á la aplicación prudente y debidamente fundamentada deestape sunción puede conseguirse disuadir a aquellos litigantes dos a cometer incorrecciones procesales.*

VALORACION DE LA PRUEBA: Una de las actividades ir. *telectuales más trascendentes que realiza el Juez en* un *es el relativo a la apreciación de las pruebas, De su jurídica depende el sentido de las decisiones que expida*

Sobre este aspecto la doctrina distingue y contrapone dos sistemas de valoración probatoria: el de la prueba legal o Ida y el de la libre apreciación del Juez o de la prueba racional *el primero el Juez está parametrado por reglas que anteladalls lo obligan a atribuir a cada medio* probatorio *el* valor que la *ma procesal le asigne con prescidencia* de su *nal (tarifas legales); por el segundo el juzgador goza á* la *irrestricta potestad de establecer el* valor *de los mediosprol dos aportados según su libre discreción* y voluntad, *prueba de autos.*

El Código de Procedimientos *Civiles* de 1912 *mer sistema, que otorgaba el carácter de* pruebas plenas al *confesión, la inspección ocular, los instrumentos*

documentos privados *reconocidos, aunque* dejaba el *prueba racional para la testimonial y el* peritaje,

PI (P(*de* 1992 *en su Art. 1972. faculta* **I..-_**

Cuando se refiere a la valoración conjunta de todos lc

dios probatorios (típicos, atípicos y sucedáneos), está de al Juez de un mecanismo que le permite una visualizaciói gral del material probatorio disponible, lo que le permite an un razonamiento más efectivo y certero.

RECURSO DE CASACION: El sistema de m impugnatorios de las resoluciones judiciales que establece de 1992 se estructura sin quebrantamiento de la tradición ca de nuestro país, pero al mismo tiempo incorporando al soluciones de la moderna ciencia procesal; mantiene fund tales recursos como el de "reposición" contra las resolucioi mero trámite, y el de "apelación", reconocido como una garantías procesales esenciales, pero establece el régim "recurso de casación", de gran prestigio en los ordenam procesales modernos, ya recogido por la Constitución Políi 1979 y la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente desde de 1992.

Es un medio impugnatorio para obtener, en ciertas coi nes, el reexamen desde el punto de vista de su corrección ca de las sentencias de vista expedidas por las Cortes St res y de los autos que, en revisión, ponen fin al proceso.

En el régimen de CPC es un recurso ordinario, dado q tablece que su interposición suspende la ejecución de la s cia impugnada, es decir, que la cosa juzgada se opera, transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto defi mente.

Ya se ha comprendido que no es una tercera instancia, sucedía con el antiguo "recurso de nulidad" en que la 0w prema podía revisar el proceso en plenitud; la Sala de Ca,

no reconsidera ni revalora los hechos.

lijewter:

tas probanza ces cerrar los

Sin emba4 peruanos sino cierto recelo mentos de conv

Según Peyra chas, a pesar de Se piensa hasta error.

No obstante, de los litigantes cc la aplicación prude sunción puede cor dos a cometer incc

VALORACION *telectuales más tras es el relativo a la ap jurídica depende el ,*

Sobre este aspe sistemas de valoran y el de la libre aprec el primero el Juez es lo obligan a atribuir ma procesal le asigi nal (tarifas legales, irrestricta potestad o dos aportados segur prueba de autos.

El Código de Pro mer sistema, que ot, confesión, la inspecc documentos privados la prueba racional pa.

El CPC de 1992, todos los medios prc apreciación razonada

ur ***ri x Mg IR***

La se Sra.

te!

horizonte procesal, a partir de posturas innovadoras s'en

en todo su articulado, y que lo han configurado como un c miento de avanzada, revolucionario en muchos aspectos lo han sostenido los ilustres procesalistas extranjeros venido a nuestro pais para tomar parte en los importante; tos de divulgación efectuados en estos últimos años.

Su entrada en vigencia supuso tanto para los jueces para los abogados un cambio de su actuación dentro del so, como forma de llevar a la

práctica los principios pro(contenidos en el mismo.

Nuestro Código erige al Juez en protagonista princi proceso, con verdaderos y propios poderes-deberes de miento inexcusable, tendientes a *asegurar la efectiva de las causas.*

Esta orientación provocó en la mayoría de los aboga cierto recelo en cuanto al aumento de las facultades frente a las partes y, por qué no decirlo, hasta advirtieron gro de que el Juez se convirtiera en los hechos en la figu tral del proceso, instaurando un desequilibrio entre los ¡List, con resultados no deseados para el funcionamiento de la j

Hace algún tiempo el maestro uruguayo VESCOVI no; laba con preocupación que el principio de autoridad del Jul entenderse, en sus justos términos, como dirección y omnipotencia del proceso.

Creemos que, afortunadamente, este temor no era d *fundado, en la medida que sólo aisladamente pueden deti algunas actitudes, fruto de la inexperiencia y la provisioi interminable, que afectan el equilibrio mencionado, tren regla de prudencia que tratan de observar la mayoría de ces en su desempeño. Con todo, el problema enunciado debe merecer la coi atención de los jueces y abogados, pues como lo afirma e sor OSWALDO GOZAINI "el desequilibrio procesal no s invistiendo a unos de mayores facultades que a otros, sin*

vés de la moderación y la prudencia propia de toda sil

tas probanzas, como la pen ces cerrar los ojos ante tale

Sin embargo, debe recoi peruanos sino latinoameríc, cierto recelo hacia la meno mentos de convicción del cc

Según Peyrano las razor chas, a pesar de contar con Se piensa hasta ahora que E error.

No obstante, es indiscuti de los litigantes contribuye a la aplicación prudente y debic sunción puede conseguirse4 dos a cometer incorrecciones

VALORACION DE LA telectuales más trascender es el relativo a la apreciaci jurídica depende el sentido

Sobre este *aspecto la dt sistemas de valoración proba¿ y el de la libre apreciación de, el primero el Juez* está *parame lo obligan a atribuir a* cada mt *ma procesal le asigne con pre nal (tarifas legales); por el irrestricta potestad de establec ríos aportados según su libre d prueba de autos.*

El Código de Procedimiento mer sistema, *que otorgaba el confesión, la inspección ocular documentos privados reconocic la prueba racional* para la *testin*

El CPC de 1992, en su Art todos los medios procesales e apreciación razonada.

1(

_-

°41

7’e

MrVIE~19, ~-

los kkNc

’U

u i

ES COPIA. FIEL

A

¿uuu

DEL

4’

lf

NQ 298 Lima, 30 de octubre de 2000

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 24 fecha 05 de setiembre del año en curso, se autorizó a la Viceministra de Justici Convenio de Edición para la publicación de la Sexta Edición Oficial del Texto Unic Código Procesal Cml, entre otros:

Que ala lecha se ha concluido la elaborac

edición, encolándose lita para su publicación;

Que es función del Ministerio de Justicia legislación y promover su estudio y difusión;

De mnhrmidad b disoueslo en inciso

del Decreto Ley N° 25993- Ley Orgánica del Sector Justicia, modificado por la Ten

^

,4\urganaacron y runaones uei

SE RESUELVE:

Articulo 1 ,• APROBAR la Sexta Edición Unico Ordenado del CODIGO PROCESAL CIVIL en un tiraje de 3,000 ejemplar£ numerados.

C.• uireclor

Juridicos para autenticar cada uno de los ejemplares que conforman la Edición refiere la presente Resolución,

Articulo 3°: La Dirección Nacional de As distribuirá el porcentaje de ejemplares que correspondan al Ministerio de Justa naturales y juridicas vinculadas al lema materia, de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

11

r.

tas probanzas, como *la pericia!,* por ejemplo? ¿Pueden *ces cerrar los ojos ante tales evidencias?.*

Sin embargo, *debe reconocerse* que *los* magistrados, n *peruanos sino latinoamericanos, e incluso* europeos, jgu *cierto recelo hacia la* mencionada *posibilidad* de deducir *mentos de convicción del comportamiento de las* partes.

Según Peyrano las razones de tal resistencia pueden *sE chas,* a *pesar de* contar *con una disposición* legal en tal se *Se piensa hasta ahora que es una fuente de convicción su. error.*

No obstante, es indiscutible que el comportamiento pro *de los litigantes contribuye a formar la convicción del Juez, la aplicación prudente y debidamente fundamentadaideest sunción puede conseguirse disuadir* a *aquel*

oslitigantes

dos a cometer incorrecciones pf UUCbdICS.

VALORACION DE LA PRUEBA: *Una de las actividadi telectuales más trascendentes que realiza el Juez en un prc es el relativo a la apreciación de las pruebas. De su* evaluE

Annonrip *el sentido de las decisiones que expida.*

jui

Sobre este aspecto la doctrina distingue y contP(131rap(

nri *i*

sistemas de valoración probatoria: el ue Id

- *onroriación del Juez o de la prueba racion*

y el ae el primero el Juez está parametrado por reglas que

lo obligan a atribuir a cada medio probatorio el valor

- nrescidencia de su convicció,

ma procesal le

ando el juzgaoui

nal (tarifas legales); por el seg irrestricta potestad de establecer el valor de los mediosún

libre discreción y voluntad, a

ríos aportaaos c&i.——-

prueba de autos.

El Código de Procedimientos Civiles de 1912 utilizaba el

roer sistema, que otorgaba el carácter de pruebas plenas confesión, la inspección ocular, los instrumentos públicos documentos privados reconocidos, aunque dejaba el criterio

la prueba racional para la testimonial y el peritaje,

El de 1992, en su Art. faculta al Juez a valC

todos los medíos procesales en forma conjunta, utilizando

apreciación razonada.

OFF

’��

ít011’Hisddri

298-2000-JUS-

30 de octubre de 2000 CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° ue

a susatf Un

IEdidli�limeis a &latir

Se autoazó ala vicemallu o

-I ’Frien ordenado

de Edición para la de la Sexta Edición CAW

CM, entre oros;

Que ala fecha se ha concluido la elaboración de la citada ”curándose lata para su pblicación;

Que es función del N/misterio de Justicia sistematizar la

promover su estudia y difusión;

De conformidad con b dispuesto en el bolso ti) del articulo 6° Ley 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, modificado por la Tercera Disposidén

Ley 26612; i) del afficud 3’, e inciso del articulo 80° del Reglariento de Funciones del de Jusbeb, aprobado Resolución MIlisteriat 146-

SE RESUELVE:

Articulo APROBAR la Sexta Edición Oficial del Texto lado del COLIGO PROCESAL CIVIL en un tiraje de 3,000 ejemplares, debidamente

a autenticar

Articulo AUTORIZAR Director Nacional de Asuntos cada uno de

ente Resolución. ejemplares que conforman la Edición Oficial a que se

3°.• La

R

correspode Asuntos Jurídi

ejemplares que misterio de Justicia entresolupersonas Idicas vinculadas al lema materia de la presente Reción.

Regístrese,

comuniquese y publíquese.

Ministro

de Justicia

_a•lad.

21

1a^

22

GUIA DEL LECTOR

Para la lectura de este libro, el lector se servirá tener presente lo siguiente:

1. El Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

y Normas Complementarias han sido actualizadas al 3 de noviembre de 2000, siendo el texto de cada artículo el vigente a la fecha indicada. Los textos originales aparecen en letra cursiva a pie de página.

2. Las fechas utilizadas en la sección de Normas

Complementarias y en las anotaciones corresponden a las de su publicación.

3. Los textos legales son copia fiel del Diario Oficial

El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación, mayúsculas y ortografía en general. No se han incluído cambios en este aspecto, excepto cuando se ha publicado la Fe de Erratas respectiva, lo que a su vez ha quedado anotado en el artículo pertinente.

23

Texto Untco Ordenado del Código Procesal Civil

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO

PROCESAL CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO Nº 768

(04-03-92)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

24

POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1882 de lai Constitución Política del Perú, por Ley Nº 25282 promulgad< el 27 de noviembre de 1990, el Congreso de la Repúblic¿ delega en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediantt Decreto Legislativo el Código Procesal *Civil,* dentro del plazc de 180 días, constituyendo para tal efecto una Comisión Rei visora del proyecto presentado en el Senado y de los otro: proyectos sobre la materia;

Que, mediante Ley Nº promulgada el 7 de junio ch 1991, se amplió el plazo concedido por la Ley Nº 25282 e; 150 días adicionales para ejercer la facultad delegada;

Que, por Ley Nº 25375 promulgada el 26 de *diciembre* 1991, se amplió la delegación de facultades a que se *contraer* las Leyes Nºs. 25282 y 25321 hasta el 29 de febrero de 1992j comprendiendo además la modificación de las normas *legai* les que a juicio de la Comisión Revisora sean *pertinentes;*

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO

PROCESAL CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO Nº 768

(04-03-92)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1882 de lal

Constitución Política del Perú, por Ley 25282 promulgada)

el 27 de noviembre de 1990, el Congreso de la Repúblic delega en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediant Decreto Legislativo el Código Procesal Civil, dentro del plaz

de 180 días, constituyendo para tal efecto una Comisión Re-

visora del proyecto presentado en el Senado y de los otro:

proyectos sobre la materia;

Que, mediante Ley Nº 25321 promulgada el 7 de junio

1991, se amplió el plazo concedido por la Ley Nº 25282 el

150 días adicionales para ejercer la facultad delegada;

Que, por Ley Nº 25375 promulgada el 26 de diciembre d 1991, se amplió la delegación de facultades a que se contrae

las Leyes Nºs. 25282 y 25321 hasta el 29 de febrero de 19921

comprendiendo además la modificación de las normas legal

les que a juicio de la Comisión Revisora sean pertinentes;

24

25

Edición Oficial

Texto (Mico Ordenado del Código Procesal Civil

Que, la mencionada Comisión Revisora ha cumplido con presentar al Poder Ejecutivo el Proyecto de Código Procesal Civil aprobada por ella, con las modificaciones pertinentes;

Que, resulta necesario disponer la vigencia inmediata de algunas disposiciones complementarias de este Código, como son, la décimo segunda, décimo tercera y décimo quinta disposiciones finales, referidas al reajuste de la tabla de cuantías, a la revisión del cuadro de distancias del Poder Judicial y a la prescripción del derecho a retiro o cobro por certificados de consignación judicial, respectivamente; así como todas las disposiciones transitorias, pues es interés del Gobierno optimizar la normatividad establecida en este cuerpo adjetivo, a fin de garantizar su correcta aplicación y la eficacia del mismo, a su entrada en vigencia;

De conformidad con lo previsto en los Artículos 1889 y 2111 Inc.10) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en sesión extraordinaria del día 29 de febrero de 1992; y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 22.- El Código Procesal Civil entrará en vigenc el 28 de julio de 1993, con excepción de los Artículos 44 inciso 11), 4472, 4482, 4502, 4512 inciso 5), 4572 y 5462, q entrarán en vigencia en la fecha que señala la Segunda D posición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25935, únicamente para los efectos a que se contrae clic Decreto.

(Modificado por el Artículo 72 del Decreto Ley Nº 2594

POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinui días del mes de febrero de mil novecientos noventa y do;

Artículo 12.- PROMULGASE el Código Procesal Civil aprobado por la Comisión Revisora constituida por la Ley Nº

según el texto adjunto que consta de 840 artículos, distribuidos de modo y forma que a continuación se detalla:

TITULO PRELIMINAR LIBRO PRIMERO LIBRO SEGUNDO

Artículos I al X Artículos al 8402 (Derogado por Decreto Ley Nº 25935)

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia.

l

Edición Oficial

COMISION REVISORA DEL CODIGO

PROCESAL CIVIL

Javier ALVA ORLANDINI

Presidente Representante del Senado de la República

Juan MONROY GALVEZ

Vice-Presidente Representante del Poder Ejecutivo

Luis GAZZOLO MIANI Representante del Senado de la República Absalón ALARCON BRAVO DE RUEDA Representante del Senado de la República

Pedro CATERIANO BELLIDO Representante de la Cámara de Diputados

Luis FALLA LA MADRID Representante de la Cámara de Diputados

Lourdes FLORES NANO Representante de la Cámara de Diputados

Juan VERGARA GOTELLI Representante del Poder Judicial Guillermo LOHMANN LUCA DE TENA Representante del Poder Ejecutivo Ernesto ESTRADA CHOQUE Representante de la F.N.C.A.P. Raúl CANELO RABANAL Representante del Colegio de Abogados de Lima

José ESPINOZA CORDOVA Nelson RAMIREZ JIMENEZ

Jack BIGIO CHREM

ASESORES

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

CODIGO PROCESAL CIVIL

TITULO PRELIMINAR

SECCION PRIMERA (Artículos 12 al 472) JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA

TITULO I. JURISDICCION Y ACCION TITULO II. COMPETENCIA Capítulo I. Disposiciones generales
Capítulo II. Cuestionamiento de la competencia
Capítulo III. Competencia internacional

SECCION SEGUNDA (Artículos 482 al 1182) SUJETOS DEL PROCESO

TITULO I. ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES
Capítulo I. Juzgados y Cortes Capítulo **II.** Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el

proceso Capítulo III. Auxiliares jurisdiccionales y Organos de auxilio judicial **TITULO II. COMPARECENCIA AL PROCESO**
Capítulo **I.** Disposiciones generales Capítulo II. Representación procesal Capítulo III. Apoderado judicial Capítulo IV. Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa y

Representación de los intereses difusos Capítulo V. Acumulación
Capítulo VI. Litisconsorcio

28

29

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

Capitulo VII. Intervención de terceros, Extromisión y Sucesión procesal Capitulo VIII. Deberes y responsabilidades de las partes, de sus Abogados y

de sus apoderados en el proceso

MINISTERIO PUBLICO

TITULO

TITULO Capítulo I. Capítulo II. TITULO II. TITULO III. TITULO IV. TITULO V. TITULO VI. TITULO VII. TITULO VIII. Capitulo I. Capítulo II. Capítulo III. Capítulo IV. Capitulo V Capítulo VI. Capítulo VII. Capítulo VIII. Capítulo IX. Capítulo X. TITULO IX. TITULO X.

SECCION TERCERA (Artículos 1192 al 4232) ACTIVIDAD PROCESAL

FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES Actos procesales del Juez Actos procesales de las partes **FORMACION DEL EXPEDIENTE TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES OFICIOS Y EXHORTOS NOTIFICACIONES NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES AUXILIO JUDICIAL MEDIOS PROBATORIOS** Disposiciones generales Audiencia de pruebas Declaración de parte Declaración de testigos Documentos Pericia Inspección judicial Sucedáneos de los medios probatorios Prueba anticipada Cuestiones probatorias **IMPEDIMENTO, RECUSACION, EXCUSACION Y ABSTENCION INTERRUPCION, SUSPENSION Y CONCLUSION DEL PROCESO**

TITULO XI. FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSION DEL PROCESO Capítulo I. Conciliación Capítulo II. Allanamiento y Reconocimiento Capítulo III. Transacción judicial Capítulo IV. Desistimiento Capítulo V. Abandono TITULO XII. MEDIOS IMPUGNATORIOS Capítulo I. Disposiciones generales Capítulo II. Reposición Capítulo III.

Apelación Capítulo IV. Casación Capítulo V. Queja TITULO XIII. ACLARACION Y CORRECCION DE RESOLUCIONES TITULO XIV. CONSULTA TITULO XV. COSTAS Y COSTOS TITULO XVI. MULTAS

SECCION CUARTA (Artículos 4242 al 4742) POSTULACION DEL PROCESO

TITULO I. DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO TITULO II. CONTESTACION Y RECONVENCION TITULO III. EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS TITULO IV. REBELDIA TITULO V. SANEAMIENTO DEL PROCESO TITULO VI. AUDIENCIA CONCILIATORIA, O DE FIJACION DE PUNTOS

CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO TITULO VII. JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO Capítulo **I.** Juzgamiento anticipado del proceso Capítulo II. Conclusión anticipada del proceso

30

31

Edición Oficial

Texto (naco Ordenado del Código Procesal Civil

SECCION QUINTA (Artículos 4759 al 7482) PROCESOS CONTENCIOSOS

TITULO I. PROCESO DE CONOCIMIENTO Capitulo I. Disposiciones generales Capitulo II. Disposiciones especiales Subcapítulo 12. Separación de cuerpos o divorcio por causal TITULO II. PROCESO ABREVIADO Capítulo I. Disposiciones generales Capítulo II. Disposiciones especiales Subcapítub 1'. Retracto Subcapítub 22. Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación o

delimitación de áreas o linderos Subcapitulo 32. Responsabilidad civil de los Jueces Subcapitulo Expropiación Subcapítub 52. Tercería Subcapítulo T. Impugnación de acto o resolución administrativa **TITULO III. PROCESO SUMARISIMO** Capitulo I. Disposiciones generales Capitulo II. Disposiciones especiales Subcapítulo 1'. Aumentos Subcapitub 2'. Separación convencional y divorcio ulterior Subcapitulo Interdicción Subcapitub 42. Desalojo Subcapitub 52. Interdictos **TITULO IV.** PROCESO CAUTELAR Capítulo I. Medidas cautelares Subcapitub 12. Disposiciones generales Subcapitulo 29. Procedimiento cautelar Capitulo II. Medidas cautelares específicas Subcapítuio Medidas para futura ejecución forzada

Subcapítulo 22. Subcapítulo 32. Subcapítulo 49. **TITULO V.** Capítulo I. Capítulo **II.** Subcapítulo 19. Subcapítulo 22. Subcapítulo 32. Subcapítulo 49. Subcapítulo 59. Capítulo III. Capítulo IV. Capítulo V. Subcapítulo 12. Subcapítulo 29. Subcapítulo 32. Subcapítulo 49.

TITULO I. TITULO II. Subcapítulo 12. Subcapítulo 29. Subcapítulo 39. Subcapítulo 49. Subcapítulo 52. Subcapítulo 62.

Medidas temporales sobre el fondo Medida innovativa Medida de no innovar PROCESOS DE EJECUCION Disposiciones generales Proceso ejecutivo Disposiciones generales Ejecución de obligación de

dar suma de dinero Ejecución de obligación de dar bien mueble determinado Ejecución de obligación de hacer Ejecución de obligación de no hacer Proceso de ejecución de resoluciones judiciales Proceso de ejecución de garantía Ejecución forzada Disposiciones generales Remate Adjudicación Pago

SECCION SEXTA (Artículos 7492 al 8402) PROCESO NO CONTENCIOSO

DISPOSICIONES GENERALES DISPOSICIONES ESPECIALES Inventario Administración judicial de bienes Adopción Autorización para disponer derechos de incapaces Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta Patrimonio familiar

Edición Oficial

Subcapítub 79, Ofrecimiento de pago y consignación Subcapitulo 89. Comprobación de testamento Subcapitulo 99. Inscripción y rectificación de partida Subcapitulo 109. Sucesión intestada Subcapitulo 119. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos

en el extranjero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES DISPOSICIONES TRANSITORIAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Texto Un ico Ordenado del Código Procesal Civil

CODIGO PROCESAL CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Artículo II.- Principios de Dirección e Impulso del proceso.- La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

35

34

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de parte y de Conducta procesal.- El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Artículo VI.- Principio de Socialización del proceso.- El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Artículo VII.- Juez y Derecho.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.(1)

Artículo IX.- Principios de Vinculación y de Formalidad.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Artículo X.- Principio de Doble instancia.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el

Artículo 2º de la Ley Nº 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo VIII fue el siguiente: ***Artículo Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.-*** *El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.*

Edición Oficial

SECCION PRIMERA JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA

TITULO I JURISDICCION Y ACCION

Articulo 12.- Organos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo ,el territorio de la República.

Artículo 22.- Ejercicio y alcances. - Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Texto Unica Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 42.- Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.- Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

TITULO II COMPETENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Competencia civil.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 62.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Artículo 32.- Regulación de los derechos de acción y contradicción.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Artículo 72.- Indelegabilidad de la competencia.- Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

38

39

SECCION PRIMERA JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA

TITULO I JURISDICCION Y ACCION

Artículo 12.- Organos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo ,el territorio de la República.

Artículo 22.- Ejercicio y alcances. - Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Artículo 32.- Regulación de los derechos de acción y contradicción.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

Artículo 42.- Consecuencias del ejercicio irregular del derecho de acción civil.- Concluido un proceso por resolución que desestima la demanda, si el demandado considera que el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado.

TITULO II COMPETENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- **Competencia civil.-** Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Artículo 62.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.- La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Artículo 72.- Indelegabilidad de la competencia.- Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de competencia territorial.

Artículo 89.- Determinación de la competencia.- La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 92.- Competencia por materia.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 102.- Competencia por cuantía.- La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

Artículo 112.- Cálculo de la cuantía.- Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor.

Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

Artículo 122.- Cuantía en las pretensiones sobre inmueble.- En

las pretensiones relativas a derechos reales sobre inmueble, la cuantía se determina en base al valor del inmueble vigente a la fecha de interposición de la demanda.

Sin embargo, el Juez determinará la cuantía de lo que aparece en la demanda y su eventual anexo. Si éstos no ofrecen elementos para su estimación, no se aplicará el criterio de la cuantía y será competente el Juez Civil.

Artículo 132.- Costas, costos y multa por exceso en la cuantía.- Si como consecuencia de una manifiesta alteración de la cuantía se declara fundado un cuestionamiento de la competencia, el demandante pagará las costas, costos y una multa no menor de una ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 142.- Reglas generales de la competencia.- Cuando se demanda a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario.

Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado carece de domicilio o este es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último.

Si el demandado domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón de grado, es competente el Juez Civil.

Artículo 152.- Acumulación subjetiva pasiva.- Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 162.- Acumulación subjetiva de pretensiones.- Cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 17º.- **Personas jurídicas.-** Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el Juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

Artículo 182.- Persona jurídica irregular.- Tratándose de demandas contra asociaciones, fundaciones, comités y sociedades no inscritas o de cualquier otra entidad cuya constitución, inscripción o funcionamiento sea irregular, es competente el Juez del lugar en donde realizan la actividad que motiva la demanda o solicitud.

Se aplica la misma regla en caso de demandarse directamente a su representante, administrador, director u otro sujeto por actos realizados en nombre de la persona jurídica.

Artículo 192.- Sucesiones.- En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

Artículo 202.- Expropiación.- Tratándose de bienes inscritos, es competente el Juez del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito.

Si la expropiación versa sobre bienes no inscritos, es competente el del lugar donde el bien está situado, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 249, inciso 1.

Artículo 219..- Incapacidad.- En materia de patria potestad, tutela y curatela, se trate o no de asuntos contenciosos, es competente el Juez del lugar donde se encuentra el incapaz.

Para instituir las curatelas de bienes a que se refieren los Artículos 5979 al 6009 del Código Civil, es competente el Juez del lugar donde se encuentren todos o la mayor parte de los bienes, observándose, en su caso, la regla establecida en el Artículo 472 del Código Civil.

Para las curatelas especiales a que se refiere el Artículo 6069 del Código Civil se observará lo dispuesto en el Artículo 239 de este Código.

Artículo 222.- **DEROGADO.**

(1) Artículo derogado por la 1 DF, Inciso 2 del D. Leg. Nº 845, publica-

do el 21.09.96. El texto original del Artículo 222 fue el siguiente: ***"Artículo 222.- Quiebra y concurso de acreedores.-*** *El juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal es competente para conocer la quiebra y el concurso de acreedores que se solicite. Si el deudor no es comerciante, es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado. Lo expuesto en los párrafos precedentes no obsta la declaración de quiebra por el Juez de la ejecución en el caso contemplado en el Artículo 7032".*

Edición Oficial

Artículo 239.- Proceso no contencioso.- En el proceso no contencioso es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Artículo 242.- Competencia facultativa.- Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante:

1. El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo e interdictos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos;

2. El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad;

3. El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias;

4. El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación;

5. El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual;

6. El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y

7. El Juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión.

Artículo 252.- Prórroga convencional de la competencia territorial.- Las partes pueden convenir por escrito someterse a la competencia territorial de un Juez distinto al que corresponde, salvo que la ley la declare improrrogable.

Artículo 262.- Prórroga tácita de la competencia territorial.- Se produce la prórroga tácita de la competencia para el demandante por el hecho de interponer la demanda y para el demandado por comparecer al proceso sin hacer reserva o dejar transcurrir el plazo sin cuestionar la competencia.

Artículo 272.- Competencia del Estado.- Es Juez competente el del lugar donde tenga su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional, Departamental, Local o ente de derecho público que hubiera dado lugar al acto o hecho contra el que se reclama.

Cuando el conflicto de intereses tuviera su origen en una relación jurídica de derecho privado, se aplican las reglas generales de la competencia.

Las mismas reglas se aplican cuando la demanda se interpone contra órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en uso de sus atribuciones o ejercicio de sus funciones.

Artículo 282.- Determinación de la competencia funcional.- La competencia funcional queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de este Código.

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 292.- Casos de prevención.- Previene el Juez que emplaza en primer lugar al demandado. En caso de pluralidad de demandados en el mismo o en diferentes procesos, previene el órgano jurisdiccional que efectuó el primer emplazamiento.

Artículo 302.- Efectos de la prevención.- La prevención convierte en exclusiva la competencia del Juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los Jueces que podrían conocer el mismo asunto.

Artículo 312.- Prevención de la competencia funcional.- En primera instancia la prevención sólo es procedente por razón de territorio.

En segunda instancia previene el órgano jurisdiccional que conoce primero el proceso. Este conocimiento se tiene efectuado por la realización de la primera notificación.

Artículo 322.- Pretensiones de garantía, accesorias y complementarias.- Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el Juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez o de su competencia territorial.

Artículo 332.- Medida cautelar y prueba anticipada.- Es competente para dictar medida cautelar antes de la iniciación del proceso y para la actuación de la prueba anticipada, el Juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse.

Artículo 349.- Procesos de ejecución.- Los procesos de ejecución se someten a las reglas generales sobre competencia, salvo disposición distinta de este Código.

CAPITULO II CUESTIONAMIENTO DE LA COMPETENCIA

Artículo 359.- Incompetencia.- La incompetencia por razón de la materia, la cuantía y el territorio, esta última cuando es improrrogable, se declara de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.

Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

No es procedente la excepción para cuestionar la competencia funcional. Sin embargo, podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte hasta antes de expedirse el auto de saneamiento procesal.

La competencia de los Jueces de Paz Letrados y de Paz sólo se cuestiona mediante excepción.

Artículo 362.- Conflictos negativos de competencia.- Si en los casos indicados en el Artículo 359 el Juez a quien se remite el proceso se declara incompetente, se observarán las siguientes reglas:

1. Tratándose de un conflicto por la materia, se remitirá el proceso al órgano jurisdiccional superior de la especialidad. Si los órganos jurisdiccionales en conflicto pertenecen a distintos Distritos Judiciales, se remitirá a la Sala correspondiente de la Corte Suprema;

r

46

47

2. Tratándose de la cuantía, se remitirá el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente; y

3. Tratándose del territorio, se remitirá el proceso a la Sala Civil correspondiente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda.

Artículo 379.- Conflicto positivo de competencia.- La incompetencia por razón del territorio sólo puede ser invocada por el demandado como excepción o como inhibitoria, cuando no se haya producido la prórroga de la competencia. Elegida una vía no podrá utilizarse la otra.

Artículo 389.- Interposición de la inhibitoria.- La inhibitoria se interpone por el demandado ante el Juez que considere competente, dentro de cinco días de emplazado, más la aplicación del cuadro de distancias, en su caso, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

El Juez rechazará de plano la inhibitoria interpuesta extemporáneamente o cuando es manifiestamente improcedente o temeraria.

Artículo 39º: Trámite de la inhibitoria.- Interpuesta la inhibitoria, si el Juez se considera competente oficiará al Juez que conoce el proceso, solicitándole que se inhiba y le remita el expediente. Con el oficio, le envía copia certificada del escrito de inhibitoria, de sus anexos, de la resolución que expida y de cualquier otra actuación producida.

Adicionalmente al oficio, el Juez podrá dar aviso inmediato al otro Juez por facsímil oficial, telex u otro medio.

Artículo-Trámite ante el Juez requerido.- Recibido el oficio, el Juez comunicará al demandante la interposi-

ción de la inhibitoria y dispondrá la suspensión del proceso. El

demandante puede contradecir la inhibitoria y ofrecer medios probatorios dentro del tercer día de notificado.

Si el Juez se inhibe, se remite el proceso al Juez solicitante para que asuma el conocimiento del mismo.

Si el Juez se considera competente, remitirá todo lo actuado, inclusive el principal, al superior que deba dirimir la competencia, comunicando al Juez solicitante.

Artículo 412.- Resolución de los conflictos negativo y positivo de competencia.- El superior dirimirá sin trámite alguno el conflicto de competencia dentro de cinco días de recibido. Es improcedente el pedido de informe oral.

Al dirimir el conflicto, ordenará la remisión del expediente al Juez que considere competente, con oficio al otro Juez.

Artículo 422.- Suspensión del proceso.- El proceso se suspende durante la tramitación de la inhibitoria. Sin embargo, cualquiera de los dos Jueces pueden dictar medidas cautelares, si a su criterio la omisión pudiera provocar perjuicio irreparable para las partes o terceros.

Recibido el expediente por el Juez declarado competente, el proceso continuará su trámite volviendo a computarse los plazos para contestar la demanda, o para ejecutar los medios de defensa correspondientes, según la clase de proceso de que se trate.

Artículo 432.- Competencia para dirimir los conflictos positivos.- El conflicto de competencia entre Jueces Civiles del mismo Distrito Judicial, lo dirime la Sala Civil de la Corte Superior correspondiente.

En los demás casos, los dirime la Sala Civil de la Corte Suprema.

Artículo 442.- Inadmisibilidad.- Es inadmisible el conflicto de competencia positivo entre órganos jurisdiccionales de diferente nivel jerárquico. Será el órgano superior quien fije. en todo caso, su propia competencia, ya sea de oficio, a solicitud del inferior o a pedido de parte.

Artículo 459.- Costas y costos.- Si el conflicto se dirime en favor del Juez requiriente, las costas y costos debe pagarlas el demandante. Si se dirime en favor del Juez requerido, las costas y costos son pagados por el demandado que promovió la inhibitoria.

Artículo 462.- Multas.- La parte que con malicia, artificio o engaño promueva una inhibitoria, será condenada por el órgano jurisdiccional dirimente a una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

CAPITULO III COMPETENCIA INTERNACIONAL

Artículo 479.- Competencia del Juez peruano.- Es competente el Juez peruano para conocer los procesos en los casos señalados en el Título II del Libro X del Código Civil.

SECCION SEGUNDA SUJETOS DEL PROCESO

TITULO I ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES

CAPITULO I JUZGADOS Y CORTES

Artículo 482.- Finalidad.- Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la ley.

Artículo 492.- Organos judiciales en el área civil.- La justicia civil es ejercida por los Jueces de Paz, de Paz Letrados, Civiles, de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

CAPITULO II DEBERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE

LOS JUECES EN EL PROCESO

Artículo 50º.- Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

Edición Oficio!

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;

3. Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;

4. Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;

5. Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude;

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

Artículo 512.- Facultades genéricas.- Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;

2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;

3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;

4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;

5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutiva de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;

6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 29-, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 522.- Facultades disciplinarias del Juez.- A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;

2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y

3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Edición glicial

Artículo 532.- Facultades coercitivas del Juez.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52º, el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.

CAPITULO III AUXILIARES JURISDICCIONALES Y ORGANOS DE AUXILIO JUDICIAL

Artículo 542.- Auxiliares de la jurisdicción civil.- Son auxiliares de la jurisdicción civil: los Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgado, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Organos de Auxilio Judicial.

Artículo 552._ Organos de auxilio judicial.- Son órganos de auxilio judicial: el perito, el depositario, el interventor, el martillero público, el curador procesal, la policía y los otros órganos que determine la ley.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Ciad

auxi-

Artículo 562.- Deberes y responsabilidades **fin Inc**

liares jurisdiccionales.- Los deberes y

de los auxiliares de la jurisdicción civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respLeocsrgtiváasa.

nos de auxilio judicial I se rigen por las leyes y demás disposiciones pertinentes.

TITULO II COMPARECENCIA AL PROCESO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 572.- Capacidad para ser parte material en un proceso.- Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

Artículo 582.- Capacidad para comparecer en un proceso.- Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

También pueden comparecer en un proceso, represen-

tando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.

Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal

hecho.

Artículo 592.- El Estado como parte.- Cuando el Estado y sus dependencias, o las empresas públicas y privadas con participación económica determinante de aquél intervienen en un proceso civil, cualquiera sea la calificación o ubicación procesal que se les asigne, se someterán al Poder Judicial sin más privilegios que los expresamente señalados en este Código.

Artículo 602.- Sustitución procesal.- En el caso previsto en el inciso 4. del Artículo 12192 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida.

Artículo 612.- Curadoría procesal.- El curador procesal es un Abogado nombrado por el Juez a pedido de interesado, que interviene en el proceso en los siguientes casos:

1. Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el Artículo 4352;

2. Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por incapacidad de la parte o de su representante legal;

3. Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, según lo dispuesto por el Artículo 662; o

4. Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el Artículo 1082.

Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

Artículo 622.- Supletoriedad de la representación civil.- En todo lo no previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil.

CAPITULO II REPRESENTACION PROCESAL

Artículo 632.- Necesidad de la representación procesal.- Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.

Artículo 642.- Representación procesal de la persona jurídica.- Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto.

Artículo 652.- Representación Procesal del Patrimonio Autónomo.- Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica.

La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Artículo 932.

Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4352.

El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo

Artículo 662.- Falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz.- En caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas:

1. Cuando el incapaz relativo no tenga representante legal o éste estuviera ausente y surja la necesidad de comparecer en un proceso, lo expondrá así al Juez para que le designe curador procesal o confirme al designado por él, si lo considera idóneo. 2. Cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le

(1) Articulo vigente conforme a la restitución del texto original estable-

cida por el Artículo 22 de la Ley Nº 26827, publicada el 29.06.97. El texto original del Artículo 65º fue el siguiente: ***.Artículo 659.- Representación procesal del patrimonio autónomo.-*** *Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tiene un derecho o interés común respecto de un bien, sin constituir una persona jurídica. La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el Articulo 939. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4359. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Articulo 49»* Texto modificatorio establecido por la 10ma. DF del D. Leg. Nº 861, publicado el 22-10-96.

nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo.

3. El Juez nombrará curador procesal para el incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el propuesto por el relativamente incapaz, si fuere idóneo.

4. También se procederá al nombramiento de curador procesal cuando el Juez advierta la aparición de un conflicto de intereses entre el incapaz y su representante legal, o confirmará el propuesto por el incapaz relativo.

Artículo 67º.- **Representación de personas jurídicas extranjeras.-** Las personas jurídicas extranjeras, sus sucursales, agencias o establecimientos, que realicen actividad en el Perú, están sujetas a las mismas exigencias de representación que la ley señala para las personas jurídicas nacionales, salvo convenio internacional o disposición legal en contrario.

*"**Artículo 659.- Representación procesal** del patrimonio autónomo.- Un patrimonio es autónomo cuando una o más personas ejercen sobre él una titularidad limitada por encontrarse afecto a un fin específico señalado por el acto constitutivo o la ley Cuando la titularidad o el dominio fiduciario del patrimonio autónomo sea ejercida por una sola persona, corresponde a ésta su representación. Cuando la titularidad del patrimonio autónomo sea ejercida por dos o más personas la representación corresponde a cualquiera de ellas si son demandantes. Si son demandados, la representación recae sobre la totalidad de sus titulares siendo de aplicación, en su caso, el Artículo 93°. Si se desconociera a uno o más de los integrantes del patrimonio autónomo, se estará a lo dispuesto por el Articulo 4359. El que comparece como demandado y oculta que el derecho discutido pertenece a un patrimonio autónomo del que forma parte, se le impondrá una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 42."* *El* artículo fue derogado por el Art. de la Ley Nº publicada el 29-06-97.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

CAPITULO III APODERADO JUDICIAL

Artículo 682.- Designación de apoderado judicial.- Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice.

No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.

Artículo 692.- Apoderados de las entidades de derecho público.- El Estado y las demás entidades de derecho público, incluyendo los órganos constitucionales autónomos, pueden designar apoderados judiciales especiales para los procesos en que sean parte, siempre que lo estimen conveniente por razón de especialidad, importancia del asunto discutido, distancia o circunstancias análogas, conforme a la legislación pertinente.

Artículo 702.- Requisitos del apoderado.- La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso.

Artículo 712.- Aceptación del poder.- El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el Artículo 732.

Artículo 722.- Clases de poder atendiendo a la formalidad empleada.- El poder para litigar se puede otorgar sólo

por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

Artículo 739.- Poder otorgado en el extranjero.- El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se

apersona como tal.

Artículo 749.- Facultades generales.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

Artículo 752.- Facultades especiales.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 762.- Apoderado común.- Cuando diversas personas constituyan una sola parte, actuarán conjuntamente. Si no lo hicieran, el Juez les exigirá la actuación común o el nombramiento de apoderado común en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de designarlo por ellos.

La resolución que contiene el nombramiento es título que acredita la personería del apoderado común, el que necesariamente será uno de los Abogados.

La negativa de una persona a la designación de apoderado común o a continuar siendo representada por él, es mérito suficiente para que litigue por separado.

La revocación del poder o renuncia del apoderado común, no surte efecto mientras no se designe uno nuevo y éste se apersone al proceso.

Artículo 772.- Sustitución y delegación del poder.- El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello.

La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.

Artículo 782.- Cese de la representación judicial.- La representación judicial termina por las mismas razones que causan el cese de la representación o del mandato. Sin embargo, la ejecución de un acto procesal por el representado, no supone la revocación del poder, salvo

declaración explícita en tal sentido.

Artículo 792.- Efectos del cese de la representación.- En todo caso de finalización de representación que tenga su origen en la decisión del representado capaz de actuar por sí mismo, cualquiera que fuera la causal de cese, éste sólo surtirá efectos desde que la parte comparece al proceso por sí o por medio de nuevo apoderado, con independencia de la fecha o forma en que el cese le haya sido comunicado al anterior.

Cuando el cese de la representación judicial tenga su origen en decisión del apoderado, cualquiera que fuera la razón, surte efecto cinco días después de notificado personalmente el representado u otro cualquiera de sus apoderados, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía.

En caso de muerte o declaración de ausencia, incapacidad sobrevenida del representante o del apoderado, remoción o cese de nombramiento del representante legal de un incapaz y circunstancias análogas, se suspenderá el proceso por un plazo máximo de treinta días, mientras se designa representante o curador procesal.

CAPITULO IV REPRESENTACION JUDICIAL POR ABOGADO, PROCURACION OFICIOSA Y REPRESENTACION DE

LOS INTERESES DIFUSOS

Artículo 80-9.- Representación judicial por Abogado.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que

62

63

,

se refiere el Artículo 742. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 722, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

Artículo 812.- Procuración oficiosa.- Se puede comparecer en nombre de persona de quien no se tiene representación judicial, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo por sí misma, estuviera ausente del país, tenga razones de fundado temor o amenaza, se trate de una situación de emergencia o de inminente peligro o cualquier otra causa análoga y desconociera la existencia de representante con poder suficiente. 2. Que cuando la parte contraria lo pida, el procurador preste garantía suficiente a criterio del Juez de que su gestión será ratificada por el procurado, dentro de los dos meses siguientes de comparecer éste.

Si no se produce la ratificación, se declarará concluido el proceso y se podrá condenar al procurador al pago de daños **y** perjuicios, así como a las costas y costos, siempre que, a criterio del Juez, la intervención oficiosa haya sido manifiestamente injustificada o temeraria.

Se presume con carácter absoluto la ratificación de la procuración cuando el interesado comparece por sí o debidamente representado y no rechaza expresamente la actuación del procurador. Es inválida la ratificación parcial o condicional. La ratificación tiene efectos retroactivos a la fecha de comparecencia del procurador, sin perjuicio del derecho de terceros.

Artículo 822.- Patrocinio de intereses difusos.- Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como la defensa del medio ambiente, de bienes o valores culturales o

históricos o del consumidor.

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según la ley o el criterio del Juez, esta última por resolución debidamente motivada, estén legitimados para ello.

En estos casos, una síntesis de la demanda será publicada en el diario oficial ”El Peruano” y en otro de mayor circulación del distrito judicial. Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

La sentencia, de no ser recurrida, será elevada en consulta a la Corte Superior. La sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado del proceso.

CAPITULO V ACUMULACION

Artículo 832.- Pluralidad de pretensiones y personas.- En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 842.- Conexidad.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

Artículo 852.- Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y

3. Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

Artículo 862.- Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones.- Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 852.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Artículo 87º.- Acumulación objetiva originaria.- La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta el día de la audiencia de conciliación. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran

tácitamente integradas a la demanda.

Artículo 882.- Acumulación objetiva sucesiva.- Se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;

2. Cuando el demandado reconviene; y 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

Artículo 892.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.- La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o

2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

Artículo 902.- Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos.- La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado.

El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación.

La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los Jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento.

De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el Juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo Juzgado.

Artículo 912.- Desacumulación.- Cuando el Juez considere que la acumulación afecte el Principio de Economía procesal, por razón de tiempo, gasto o esfuerzo humano, puede separar los procesos, los que deberán seguirse independientemente, ante sus Jueces originales.

CAPITULO VI LITISCONSORCIO

Artículo 929.- Litisconsorcio activo y pasivo.- Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

Artículo 932.- Litisconsorcio necesario.- Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 942.- Litisconsorcio facultativo.- Los litisconsortes

facultativos serán considerados como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 952.- Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario.- En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar.

Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.

Si el defecto se denuncia o el Juez lo advierte después de notificada la demanda, suspenderá la tramitación del proceso hasta que se establezca correctamente la relación procesal.

Artículo 962.- Audiencia complementaria.- Si al momento de la integración ya se ha realizado la audiencia de pruebas y alguno de los incorporados ofreciera medios probatorios, el Juez fijará el día y la hora para una audiencia complementaria de pruebas que debe realizarse dentro de un plazo que no excederá de veinte días.

Edición Oficiad

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

CAPITULO VII INTERVENCION DE TERCEROS, EXTROMISION Y

SUCESION PROCESAL

Artículo 972.- Intervención coadyuvante.- Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

Artículo 982.- Intervención litisconsorcial.- Quien se considere titular de una relación jurídica sustancial a la que presumiblemente deban extenderse los efectos de una sentencia, y que por tal razón estuviera legitimado para demandar o haber sido demandado en el proceso, puede intervenir como litisconsorte de una parte, con las mismas facultades de ésta.

Esta intervención puede ocurrir incluso durante el trámite en segunda instancia.

Artículo 992.- Intervención excluyente principal.- Quien pretenda, en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia contra demandante y demandado.

Esta intervención sólo será admisible antes de la expedición de sentencia en primera instancia.

El excluyente actuará como una parte más en el proceso. Si ofreciera prueba, ésta se sujetará al trámite propio del proceso en que comparece, otorgándose similares facultades probatorias a las partes.

La intervención del excluyente no suspende el proceso, pero sí la expedición de la sentencia.

Artículo 1002.- Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente.- Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar.

También puede intervenir en un proceso quien pretenda se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada.

Las intervenciones descritas en este Artículo se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Subcapítulo 52, Capítulo II, Título II, SECCION QUINTA de este Código.

Artículo 1012.- Requisitos y trámite común de las intervenciones.- Los terceros deben invocar interés legítimo. La solicitud tendrá la formalidad prevista para la demanda, en lo que fuera aplicable, debiendo acompañarse los medios probatorios correspondientes.

El Juez declarará la procedencia o denegará de plano el pedido de intervención. En el primer caso, dará curso a las peticiones del tercero legitimado. Sólo es apelable la resolución que deniega la intervención. Los intervinientes se incorporan al proceso en el estado en que este se halle al momento de su intervención.

Artículo 1022.- Denuncia civil.- El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

Artículo 103º.-Trámite y efectos de la denuncia.- Si el Juez considera procedente la denuncia, emplazará al denunciado con las formalidades establecidas para la notificación de la demanda, concediéndole un plazo no mayor de diez días para que intervenga en el proceso, el cual quedará suspendido desde que se admite la denuncia hasta que se emplaza al denunciado.

Una vez emplazado, el denunciado será considerado como litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades que éste.

La sentencia resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial entre el denunciante y el denunciado.

Artículo 1042.- Aseguramiento de pretensión futura.- La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado de un proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él.

El llamamiento queda sujeto al trámite y efectos previstos en el Artículo 1032.

Artículo 1052.- Llamamiento posesorio.- Quien teniendo un bien en nombre de otro, es demandado como posee-

dor de él, debe expresarlo en la contestación a la demanda,

precisando el domicilio del poseedor, bajo apercibimiento de ser condenado en el mismo proceso a pagar una indemnización por los daños y perjuicios que su silencio cause al demandante, además de la multa prevista en el Artículo 659. Para el emplazamiento al poseedor designado se seguirá el trámite descrito en el Artículo 1039.

Si el citado comparece y reconoce que es el poseedor, reemplazará al demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, el Juez emplazará con la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece, o haciéndolo niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá efecto respecto de éste y del poseedor por él designado.

Lo normado en este Artículo es aplicable a quien fue demandado como tenedor de un bien, cuando la tenencia radica en otra persona.

Artículo 1062.- LLamamiento en caso de fraude o colusión.- Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, a fin de que hagan valer sus derechos. Para tal efecto, el Juez puede suspender el proceso por un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 1072.- Extromisión.- Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.

Edición Oficial

Artículo 1082.- Sucesión procesal.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;

3. El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o

4. Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la titularidad del derecho discutido. Sin embargo, si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, éste proseguirá con un curador procesal, nombrado a pedido de parte.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

CAPITULO VIII DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES,

DE SUS ABOGADOS Y DE SUS APODERADOS

EN EL PROCESO

Artículo 109º.- Deberes de las partes, Abogados y

apoderados.- Son deberes de las partes, Abogados y apo-

derados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe

en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus dere-1

chos procesales;

3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y

6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las ac tuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sanciona dos por inconducta con una multa no menor de tres ni mayo de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 1102.- Responsabilidad patrimonial de la partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros le gitimados.- Las partes, sus Abogados, sus apoderados los terceros legitimados responden por los perjuicios qu causen con sus actuaciones procesales temerarias o de mal fe. Cuando en el proceso aparezca la prueba de tal conduc ta, el Juez, independientemente de las costas que corre:

pondan, impondrá una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Cuando no se pueda identificar al causante de los perjuicios, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 1112.- Responsabilidad de los Abogados.- Además de lo dispuesto en el Artículo 1102, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Artículo 112.-Temeridad o mala fe.- Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;

3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente;

4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos;

5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios;

6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso; y

7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación. (l)

(1) Inciso *agregado* por *el Artículo 2° de la Ley N° 26635, publicada*

el 23.06.96.

TITULO III MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1132.- Atribuciones.- El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte; 2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y,

3. Como dictaminador.

Artículo 1142.- Dictamen.- Cuando la ley requiera dictamen fiscal, éste será fundamentado.

Artículo 1152.- Plazos.- Los representantes del Ministerio Público cumplirán los plazos establecidos en la ley, bajo responsabilidad.

Cuando la ley no fije plazo para determinado acto, éste no será mayor que el que corresponde al Juez.

Artículo 1162.- Oportunidad.- El dictamen del Ministerio Público, en los casos en que proceda, será emitido después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

Artículo 1172.- Causales de excusación y abstención.- Los representantes del Ministerio Público deben excusarse o abstenerse de intervenir en el proceso por las causales que afectan a los Jueces. No pueden ser recusados.

Artículo 1182.- Responsabilidad.- El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite que corresponde al de responsabilidad civil de los Jueces.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

SECCION TERCERA ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO 1 FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO 1 **ACTOS PROCESALES DEL JUEZ**

Artículo 1192.- Forma de los actos procesales.- En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases.

Artículo 1202.- Resoluciones.- Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Artículo 1212.- Decretos, autos y sentencias.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamien-

to, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

78

79

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 1232.- Cosa Juzgada.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 1782 y 4079..

Artículo 1242. Plazos máximos para expedir resoluciones.- En primera instancia, los decretos se expiden a los

dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto en este Código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

Artículo 1252.- Numeración.- Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

Artículo 1262.- Indelegabilidad.- El Juez atenderá personalmente el Despacho judicial, durante el horario que establece la ley.

Artículo 127º.- Actuaciones.- El Juez dirigirá las actuaciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los Abogados observen las disposiciones legales.

Artículo 1282.- Admisibilidad y Procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva.

En primera y segunda instancias así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Artículo 1232.- Cosa Juzgada.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 1782 y

Artículo 120.- Plazos máximos para expedir resoluciones.- En primera instancia, los decretos se expiden a los

dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este Código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía proce-

dimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este Código.

Los plazos en la Corte Suprema se sujetan a lo dispuesto

en este Código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones será san-

cionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin per-

juicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera)

lugar.

Artículo 1252.- Numeración.- Las resoluciones judicia-

les serán numeradas correlativamente en el día de su expe-I

dición, bajo responsabilidad.

Artículo 1262.- Indelegabilidad.- El Juez atenderá personalmente el Despacho judicial, durante el horario que establece la ley.

Artículo 1272.- Actuaciones.- El Juez dirigirá las actua-

ciones y ordenará que las partes, sus apoderados y los Abo-

gados observen las disposiciones legales.

Artículo 1282.- Admisibilidad y Procedencia.- El Juez

declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

Edición Oficial

CAPITULO II ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES

Artículo 1292.- Consecuencias.- Los actos procesales de las partes tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales.

Artículo 1302.- Forma del escrito.- El escrito que se presente al proceso se sujeta a las siguientes regulaciones:

1. Es escrito en máquina de escribir u otro medio técnico; 2. Se mantiene en blanco un espacio de no menos de tres centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho;

3. Es redactado por un solo lado y a doble espacio; **4.** Cada interesado numerará correlativamente sus escritos;

5. Se sumillará el pedido en la parte superior derecha; 6.Si el escrito tiene anexos, éstos serán identificados con el número del escrito seguido de una letra; 7. Se usa el idioma castellano, salvo que la ley o el Juez, a pedido de las partes, autoricen el uso del quechua o del aymara; 8. La redacción será clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso y, de ser el caso, se hará referencia al número de la resolución, escrito o anexo que se cite; y,

9. Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, éstos deben contener pedidos independientes del principal.

Artículo 1312.- Firma.- Los escritos serán firmados, debajo de la fecha, por la parte, tercero legitimado o Abogado que lo presenta. Si la parte o tercero legitimado no sabe firmar, **pondrá** su huella digital, la que será certificada por el **Auxiliar** jurisdiccional respectivo.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 1322.- Defensa cautiva.- El escrito debe esta autorizado por Abogado colegiado con indicación clara de si nombre y número de registro. De lo contrario no se le come derá trámite.

Artículo 1332.- Copia de escrito y anexo.- Tratándos de escritos y anexos sobre los que deba recaer alguna de la resoluciones citadas en el Artículo 157º, quien los presenl debe acompañar tantas copias simples de ambos como int(resados deba notificarse.

El Auxiliar jurisdiccional correspondiente verificará la coi formidad y legibilidad de las copias. Si no las encuentra co' formes, ordenará su sustitución dentro de veinticuatro hora bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrit

Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias será r suelto por el Juez en el día, por resolución inimpugnable.

Artículo 130.- Entrega de copias.- En el acto de nc ficarse la resolución respectiva, se hará entrega a la pai contraria de las copias a que se refiere la primera parte c Artículo 1332.

Artículo 1352.- Constancia de recepción.- La parte tercero legitimado puede exigir que el auxiliar de justicia devuelva una copia sellada del escrito y sus anexos, con dicación del día y la hora de su presentación.

TITULO II FORMACION DEL EXPEDIENTE

Artículo 1362.- Expedientes.- Los Auxiliares jurisdicc nales son responSables de la formación, conservación y

guridad de los expedientes. Cuidarán, además, de la numeración correlativa y sin interpolación de los folios, que las actas que contienen actuaciones judiciales sean suscritas por el Juez y por los que intervengan en ellas, dando fe de la veracidad de su contenido y las demás responsabilidades que la ley les señala.

La interpolación en la numeración correlativa sólo es procedente por resolución autoritativa del Juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1372.- Custodia del expediente.- El expediente se conserva regularmente en la oficina del Secretario de Juzgado o de la Secretaría de la Sala o en la oficina del Juez. El expediente podrá ser trasladado a un lugar distinto sólo en los casos previstos por la ley o por resolución autoritativa del Juez, fijándose el plazo respectivo.

Artículo 1382.- Examen de los autos.- Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

Artículo 1392.- Expedición de copias.- Los Secretarios de Saia y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen.

La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las

copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.

Concluido el proceso, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente. El Juez puede denegar el pedido en atención a la naturaleza personalísima de la materia controvertida.

Artículo 1402.- Recomposición de expedientes.- En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de par-

te, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer

día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su

poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que

tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el

expediente.

Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho.

TITULO III TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 1412.- Días y horas hábiles.- Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil

señalados, sin admitirse dilación.

Son días hábiles los comprendidos entre el lunes y el vier-I

nes de cada semana, salvo los feriados.

Son horas hábiles las que determina la Ley Orgánica del

Poder Judicial.

Para las actuaciones que deban actuarse fuera del des pacho judicial, son horas hábiles las que están comprendi

das entre las siete y las veinte horas, salvo acuerdo distinto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 142.- Habilitación.- De oficio o a pedido de parte, el Juez puede habilitar días y horas en aquellos casos que no pueda realizarse una actuación judicial dentro del plazo que este Código establece o cuando se trate de actuaciones urgentes cuya demora puede perjudicar a una de las partes.

Artículo 1432.- Habilitación implícita.- La actuación judicial iniciada en día y hora hábiles, podrá continuar hasta su conclusión en tiempo inhábil, sin necesidad de que previamente se decrete la habilitación.

Artículo 140.- Actuación diferida.- Cuando la actuación judicial requiera más tiempo del previsto, podrá ser suspendida para su continuación al siguiente día hábil o cuando el Juez lo fije. Tal decisión se hará constar en el acta.

Artículo 1452.- Falta grave.- Incurre en falta grave el Juez que, sin justificación, no cumple con realizar la actuación judicial en la fecha señalada o dentro del plazo legal respectivo.

Artículo 1462.- Perentoriedad del plazo.- Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez.

Artículo 1472.- Cómputo.- El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación.

No se consideran para el cómputo los días inhábiles.

Entre la notificación para una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código.

TITULO IV OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 1482.- Oficios a otros Poderes y a funciona-

ríos públicos.- A los fines del proceso, los Jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él. La comunicación entre Jueces se hace también mediante oficios.

Artículo 1492.- Trámite y certificación del envío del

oficio.- El oficio se remitirá por facsímil oficial u otro medio. El Secretario respectivo agregará al expediente el original del oficio y certificará la fecha de remisión. Cuando el trámite no se realice a través de facsímil, el

auxiliar entregará el original al interesado dejando copia de éste en el expediente, con certificación de su fecha de entrega.

Artículo 1502.- Oficios al exterior.- Los Jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros

de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley.

Artículo 1512.- Exhortos.- Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del

Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este

Código. El exhorto puede ser dirigido a los cónsules del Perú, quie-

nes tienen las mismas atribuciones del Juez, salvo el uso de apremios.

Artículo 1522.- Contenido del exhorto.- El exhorto contiene el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo.

Artículo 1532.- Trámite del exhorto.- Los exhortos se tramitan y devuelven a través del facsímil oficial. Los documentos originales se mantienen en posesión de cada Juez, formando parte del expediente en un caso y agregándose al archivo del Juez exhortado en el otro. Cuando el uso del facsímil no sea posible, los originales son tramitados por correo oficial.

Artículo 1542.- Intervención de las partes.- Las partes o sus Abogados pueden intervenir en las actuaciones materia del exhorto, señalando para el efecto el domicilio correspondiente.

TITULO V NOTIFICACIONES

Artículo 1552.- Objeto de la notificación.- El acto de la notificación tiene por

objeto Poner en conocimiento de los

Juez,int e r seand do es cei sl (scno nmt eont iivdaod ad pluaesd eresoluciones ju eusdei c ni aol tei fsE

i g. uE

a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en vir

tud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en estE Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 1562.- Notificación por nota.- En todas las ins tancias, las resoluciones judiciales, con excepción de las se ñaladas en el Artículo 1572, quedan notificadas en la Secretar correspondiente de la Corte o del Juzgado los días martes jueves, o el día hábil siguiente si alguno de ellos fuera inhábil. En los días de notificación se publicará de manera clara visible en el local del Juzgado y en la Secretaría correspon diente, una relación firmada y sellada por el Secretario res pectivo en la que se hará constar un listado numérico de la expedientes con resoluciones a notificarse en la fecha. Copii de este listado será entregado al Juez el día hábil siguiente quien dispondrá su archivamiento. El acto de la notificación por nota puede ser realizado po la parte, su Abogado, o la persona o personas que éste hay¿ designado por escrito presentado en el expediente, y se rea liza mediante lectura de la resolución respectiva ala vista de expediente.

No se considera cumplida la notificación si el expedientí no está en Secretaría, siempre que el interesado concurren te deje constancia del hecho en el Libro de Asistencia a No tificaciones, indicando día y hora, nombre, firma e identifica ción del expediente.

Artículo 1572.- Notificación por cédula.- Sólo serár notificadas por cédula las siguientes resoluciones:

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado del Código ttoces,

1. La que declara inadmisible o improcedente la demanda; 2. La que contiene el traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones, si las hubiera;

3. La que contiene la admisión de un tercero con interés, de *un* sucesor procesal o de un sustituto procesal;

4. La que declara fundada una excepción o una defensa previa;

5. La que contiene un juzgamiento anticipado del proceso; 6. La que cita a alguna de las audiencias previstas en este Código;

7. La que contiene una declaración de suspensión o de conclusión del proceso;

8. La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión de un proceso;

9. La que contiene una medida cautelar; 10. Los autos y sentencias que expidan las salas de la Corte Suprema; y,

11. Otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente.(1)

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Ar-

tículo Unico de la Ley Nº 26808, publicada el 15.06.97. El texto original del Artículo 1572 fue el siguiente: ***«Artículo 1572.- Notificación por cédula.-*** *Sólo serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones: 1.* ***La que*** *contiene el traslado de la demanda, de la reconvención y* ***de*** *sus contestaciones, si las hubieran;* ***2. La que*** *contiene la admisión de un tercero con interés, de un* ***sucesor*** *procesal o de un sustituto procesal;* ***3. La*** *que declara fundada una excepción o una defensa previa;* ***4. La que*** *declara saneado el proceso;* ***5. La que*** *contiene un juzgamiento anticipado del proceso;* ***6. La*** *que cita a alguna de las audiencias previstas en este Código; 7.* ***La*** *que contiene una declaración de suspensión o de conclusión*

del proceso;

Artículo 1582.- Contenido y entrega de la cédula.-

forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial.

La cédula de notificación se escribirá en forma clara, sir

emplear abreviaturas, y contendrá:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designal

ción que corresponda y su domicilio, con indicación del cal

rácter de éste; 2. Proceso al que corresponda;

3. Juzgado y secretaría donde se tramita y número

expediente;

4. Transcripción de la resolución, con indicación del fon(

respectivo en el expediente y fecha y número del escrito que corresponde, de ser el caso; 5. Fecha y firma del secretario; y

6. En caso de adjuntarse copias de escritos y docul

mentos, la cédula deberá expresar la cantidad de hol

jas que se acompañan y sumaria mención de su identil

ficación.

La cédula será entregada por el órgano de auxilio judicil

o por el encargado de la oficina respectiva, según el caso, el el domicilio real o legal, o el procesal señalado en autos,

lo que se dejará constancia con el nombre, firma e identifica’

ción del receptor.

Artículo 1592.- Diligenciamiento de la cédula.- La:

cédulas se enviarán a la oficina de notificaciones dentro di

B. La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión del proceso.

9. La que contiene una medida cautelar.

10. Los autos y sentencias que expidan las Salas de la Corte Sul

prema; y 11. Otras resoluciones que el Juez disponga motiyadamente.»

90

91

las veinticuatro horas de expedida la resolución, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente.

Artículo 1602.- Entrega *de* la cédula al interesado.- Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 1612.- Entrega de la cédula a personas distintas.- Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 1602. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 4592.

Artículo 1622.- Notificación por comisión.- La notificación a quien domicilia fuera de la competencia territorial del Juzgado, se hará por exhorto.

Si la persona a notificar se halla dentro del país, el

exhorto es enviado al órgano jurisdiccional más cercan&

al lugar donde se encuentra, pudiéndose usar cualquieras

de los medios técnicos citados en el Artículo 1632.

Si se halla fuera del país, el exhorto se tramitará por inter-i
medio de los órganos jurisdiccionales del país en que reside)
o por el representante diplomático del Perú en este, a elec-I
ción del interesado.

Artículo 1632.- Notificación por telegrama o facsímil ul
otro medio.- En los casos del Artículo 15r, salvo el traslado'
de la demanda o de la reconvención, citación para absolved
posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, al
pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, fac-1
símil u otro medio idóneo.

Los gastos para la realización de esta notificación, quel
dan incluidos en la condena en costas.

Artículo 1642.- Diligenciamiento de la notificación poi
facsímil u otro medio.- El documento para la notificación!
por facsímil u otro medio, contendrá los datos de la cédula.

El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar,'
uno de los cuales será entregado para su envío y bajo cons-I
tancia al interesado por el Secretario respectivo, y el otrc
con su firma se agregará al expediente. La fecha de lal

notificación será la de la constancia de la entrega del fac-1 símil al destinatario.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer Ial adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.

92

93

Edición Oficial

Texto Unico Ordeña

Artículo 1652.- Notificación por edictos.- La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 1662.- Notificación especial por edictos.- Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 1672.- Publicación de los edictos.- La publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y el último ejemplares que contienen la notificación.

A falta de diarios en los lugares mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En atención a la cuantía del proceso, el Juez puede orde-

nar la prescindencia de la publicación, realizándose sólo en la tablilla

del Juzgado y en los lugares que aseguren una mayor difusión.

Artículo 1682.- Forma de los edictos.- Los edictos contendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula, con transcripción sumaria de la resolución. La publicación se hará por tres días hábiles, salvo que este Código establezca número distinto.

La resolución se tendrá por notificada el tercer día contado desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de

edictos. Artículo 1692.- Notificación por radiodifusión.- En

todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con

el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas.

Edición Oficie,!

Texto Unico Ordenado del

Artículo 1652.- Notificación por edictos.- La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si la afirmación se prueba falsa o se acredita que pudo conocerla empleando la diligencia normal, se anulará todo lo actuado, y el Juez condenará a la parte al pago de una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, que impondrá atendiendo a la naturaleza de la pretensión y a la cuantía del proceso.

Artículo 1662.- Notificación especial por edictos.- Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido.

Artículo 1672.- Publicación de los edictos.- La publicación de los edictos se hace en el diario oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del proceso. Se acredita su realización agregando al expediente el primer y el último ejemplares que contienen la notificación.

A falta de diarios en los lugares mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

En atención a la cuantía del proceso, el Juez puede ordel

nar la prescindencia de la publicación, realizándose sólo er

la tablilla del Juzgado y en los lugares que aseguren un

mayor difusión.

Artículo 1682.- Forma de los edictos.- Los edictos con

tendrán, en síntesis, las mismas prescripciones de la cédula’

con transcripción sumaria de la resolución.

La publicación se hará por tres días hábiles, salvo quE

este Código establezca número distinto.

La resolución se tendrá por notificada el tercer día contad(

desde la última publicación, salvo disposición legal en contrario’

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá dispol

ner la adopción de un texto uniforme para la redacción di

edictos. Artículo 1692.- Notificación por radiodifusión.- Ei

todos los casos en que este Código autoriza la publica{

ción de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Jue;

puede ordenar que además se hagan por radiodifusión.

Las transmisiones se harán por una emisora oficial o la;

que determine el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superi(

El número de veces que se anuncie será correspondiente cor

el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificad

don se acreditará agregando al expediente declaración jurad<

expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el

texto del anuncio y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada el día siguiente

la última transmisión radiofónica.

Los gastos que demande esta notificación quedan inclui.

dos en la condena en costas.

95

Edición Oficial

Texto Unico Ordenado

Artículo 1702.- Nulidad infundada.- Al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notificación, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó.

TITULO VI NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 1712.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Artículo 1722.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notifi-

cación. Después de la notificación pero dentro del plazo las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido

parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronun.

ciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo

para recurrir la resolución integrada se computa desde

notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrid<

cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.

Artículo 1732.- Extensión de la nulidad.- La declaral

ción de nulidad de un acto procesal no alcanza a los antena]

res ni a los posteriores que sean independientes de aquél.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta

las otras que resulten independientes de ella, ni impide h

producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, sal]

yo disposición expresa en contrario.

Artículo 1742.- Interés para pedir la nulidad.- Quier

formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con

acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa qu(

no pudo realizar como consecuencia directa del acto procel

sal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y espel

cífico con relación a su pedido.

Artículo 1752.- Inadmisibilidad o improcedencia del

pedido de nulidad.- El pedido de nulidad será declarad(

inadmisible o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dad(

lugar al vicio;

96

97

Articulo 1702.- Nulidad infundada.- Al quedar firme la resolución que declara infundada la nulidad de una notifica. ción, ésta surte efecto desde la fecha en que se realizó.

TITULO VI NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 1712.- Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito.

Artículo 1722.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes

cación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelada, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior.

Artículo 1732: Extensión de la nulidad.- La declaración de nulidad

de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél. La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 1742.- Interés para pedir la nulidad.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.

Artículo 1752.- Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.- El pedido de nulidad será declarado inadmisible o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio;

96

97

...

4���j�

2. Se sustente en causal no prevista en este Código* 3. Se trate de cuestión anteriormente resuelta*’o 4. La invalidez haya sido saneada, convalidada o subsanada.

Artículo 1762.- Oportunidad y trámite.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado. Las nulidades por vicios ocurridos en segunda instancia, serán formuladas en la primera oportunidad que tuviera el interesado para hacerlo, debiendo la Sala resolverlas de plano u oyendo a la otra parte. Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Artículo 1772.- Contenido de la resolución que declara la nulidad.- La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable. A pedido del agraviado, la sentencia puede ordenar el resarcimiento por quien corresponda de los daños causados por la nulidad.

Artículo 1782.- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede

demandarse, a través de proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al

estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal. (1)

(1) Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo

Unico de la Ley Nº 27101, publicada el 05.05.99. El texto original del Artículo 1782 fue el siguiente: ***Artículo 1782.- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.-*** *Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, o* por *éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se consideren directamente agraviados por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso.*

TITULO VII AUXILIO JUDICIAL

Artículo 1799.- Titular del Auxilio.- Se concederá auxilio judicial a las personas naturales que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan.(')

Artículo 1802.- Requisitos *del* Auxilio.- El Auxilio puede solicitarse antes o durante el proceso mediante la presentación en la dependencia judicial correspondiente, de una solicitud en formatos aprobados por el Organo de Gobierno y Gestión del Poder Judicial. La solicitud de auxilio judicial tiene carácter de declaración jurada y su aprobación de cumplirse con los requisitos del Artículo 1792 de este Código, es automática.(2)

Artículo 1812.- Procedimiento.- Quien obtenga auxilio judicial pondrá en conocimiento de tal hecho al juez que deba

(1) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 52 de la Ley Nº 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 1792 fue el siguiente: ***Artículo 1799.- Titular del Auxilio.-*** *Se concederá Auxilio Judicial a quien para cubrir o garantizar los gastos del proceso, ponga en peligro su subsistencia y la de quienes de él dependan.* (2) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 52 de la Ley 26846, publicada el 27.07.97 El texto original del Artículo 1802 fue el siguiente: ***Artículo 180'2.- Requisitos del Auxilio.-*** *El Auxilio puede solicitarse antes del proceso o durante su transcurso, al Juez que deba conocerlo o lo conozca. El solicitante prestará caución juratoria de que se encuentra en el supuesto de hecho del Artículo anterior. Si fuese demandante, puede pedir el Auxilio y presentar la demanda al mismo tiempo en escrito separado. Si fuese emplazado, puede simultáneamente pedir Auxilio y contestar la demanda.*

conocer del proceso o lo conozca, mediante la presentación de un

escrito en el que incluirá la constancia de aprobación de la solicitud a la que se hace referencia en el artículo anterior y la propuesta de nombramiento de abogado apoderado. El Juez tomará conocimiento y dará trámite a la indicada documentación en cuaderno separado. El pedido de auxilio no suspende la tramitación del principal.0)

Artículo 1822.- Efectos del Auxilio.- El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. El pedido de auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que concediéndose, transcurran treinta (30) días de notificado sin que se interponga la demanda. Una copia de la solicitud de auxilio judicial será remitida por la dependencia judicial correspondiente a la Corte Superior de dicho Distrito Judicial. Periódicamente se realizará un control posterior y aleatorio de las solicitudes de auxilio judicial presentadas en todo el país a fin de comprobar la veracidad y vigencia de la información declarada por el solicitante. Contra el resultado de este control no procede ningún medio impugnatorio.

(1) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 52 de la Ley 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 1812 fue el siguiente: ***Artículo 18V.- Procedimiento.-*** *El escrito de Auxilio contendrá las pruebas de su pedido, confiriéndose traslado por tres días. Con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. La resolución que concede el Auxilio es inimpugnable. La solicitud se tramita en cuaderno separado. Si el pedido es del demandante y lo hace junto con la demanda, se tramita conjuntamente. El pedido de Auxilio durante la tramitación del proceso no suspende el principal.*

En caso de detectarse que la información proporcionada no corresponde a la realidad en todo o en parte, la dependencia encargada pondrá en conocimiento de tal hecho al Juez para que se proceda conforme al segundo párrafo del Artículo 1872.(1)

Artículo 1832.- Apoderado *del* Auxiliado.- Habiendo tomado conocimiento de la aprobación del auxilio judicial, el Juez mediante resolución, podrá acceder a la solicitud del interesado designando al abogado que actuará como su apoderado.

Caso contrario el Juez nombrará apoderado eligiéndolo de la lista que el Colegio de Abogados de la *sede de* la Corte enviará a la Presidencia de la misma. Ningún abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con Auxilio Judicial al año.

Los honorarios del apoderado son fijados por el Juez. *Son* cubiertos íntegramente por el perdedor, si no fuera auxiliado. Si éste fuera el perdedor los paga el Colegio respectivo.

(1) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 9 de la Ley Nº 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 1829 fue el siguiente: ***Artículo 1822.- Efectos del Auxilio.-*** *El auxiliado está exonerado de todos los gastos del proceso. Sin embargo, puede el Juez conceder el Auxilio en forma parcial, precisando su alcance. El pedido de Auxilio antes de la demanda suspende la prescripción, salvo que no se conceda o que, concediéndose, transcurran treinta días de notificado el Auxilio sin que se interponga la demanda.*

Si el apoderado no reside donde va a continuar el

so, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará un sustituto. Lo mismo ocurrirá si el apoderado cambia de lugar de residencia.0)

Artículo 180.- Impedimento, recusación y abstención del apoderado.- El apoderado debe abstenerse si se encuentra incurso en

alguna de las causales de impedimento o recusación aplicables al Juez. El impedimento o recusación del apoderado se manifestará dentro de tres días de notificado el nombramiento, acompañando los medios probatorios. El Juez resolverá de plano, siendo su decisión inimpugnable.

Artículo 1852.- Facultades del apoderado.- El apoderado tiene las facultades del curador procesal y las que le

(1) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 5’ de la Ley 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 1839 fue el siguiente: ***Artículo 1832.- Apoderado del auxiliado.-*** *En la resolución que concede el Auxilio, el Juez designa al Abogado que actuará como apoderado del auxiliado, salvo que éste lo haya elegido y propuesto. El cargo de apoderado del auxiliado es irrenunciable sin justa causa. El Juez nombrará al apoderado eligiéndolo de una lista que el Colegio de Abogados de la sede de la Corte enviará a la Presidencia de la misma, elaborada teniendo en consideración los Abogados más distinguidos. Ningún Abogado está obligado a patrocinar más de tres procesos con Auxilio Judicial al año. Los honorarios del apoderado son fijados por el Juez. Son cubiertos íntegramente por el perdedor, si no fuera el auxiliado. Si éste fuera el perdedor, los paga el Colegio respectivo. Si el apoderado no reside donde va a continuar el proceso, sea segunda instancia o casación, el órgano jurisdiccional encargado le nombrará sustituto. Lo mismo ocurrirá si el apoderado cambia de lugar de residencia.*

conceda el auxiliado. Sin perjuicio de ello, el apoderado podrá delegar la representación en otro Abogado, bajo su responsabilidad.

Artículo 1862.- Responsabilidad *del apoderado.-* El dolo o negligencia en el ejercicio de su función, constituyen falta grave del apoderado contra la ética profesional. Si ocurre tal hecho, el Juez lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal, que serán compartidas por igual entre el auxiliado y el Poder Judicial.

Artículo 1872.- Fin del Auxilio durante el proceso.- En cualquier estado del proceso, si cesaran o se modificaran las circunstancias que motivaron la concesión de auxilio judicial, el auxiliado deberá informar de tal hecho al Juez, debiendo éste sin otro trámite que el conocimiento del hecho indicado declarar su finalización.

En caso que la dependencia judicial encargada de realizar las verificaciones sobre los pedidos de auxilio judicial informase al Juez del cese de las circunstancias que motivaron el auxilio o la falsedad de las mismas, éste declarará automáticamente finalizado el auxilio concedido y condenará a quien obtuvo el auxilio judicial al pago de una multa equivalente al triple de las tasas dejadas de pagar, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales correspondientes.

Adicionalmente el Juez puede declarar de oficio o a pedido de parte no auxiliada, el fin del Auxilio dentro del tercer día de vencido el plazo concedido para la presentación del descargo, siempre que los medios probatorios acompaña-

dos al pedido o los documentos obrantes, acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión sin perjuicio de la aplicación de la última parte del artículo anterior. En estos casos la resolución que ampara el pedido es apelable, la que lo deniega es impugnable quien la formuló será condenado al pago de costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una unidad de referencia procesal

TITULO VIII MEDIOS PROBATORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1882.- Finalidad.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

(1)

Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 52 de la Ley Nº 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 1872 fue el siguiente: ***Artículo 1872.- Fin del Auxilio durante el proceso.-*** *A pedido de parte y después de absuelto el traslado dentro del tercer día o en rebeldía, el Juez puede declarar el fin de Auxilio, si los medios probatorios acompañados al pedido acreditan la terminación del estado de hecho que motivó su concesión. La resolución que ampare el pedido es apelable. La que lo deniega es inimpugnable y quien lo formuló será condenado al pago de las costas y costos del procedimiento y a una multa no mayor de una Unidad de Referencia Procesal.*

Artículo 1892.- Oportunidad.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código.

Artículo 1909-.- Pertinencia e improcedencia.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvención o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y

4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será

actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar.

Artículo 1912.- Legalidad.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 1882. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

Artículo 1922.- Medios probatorios típicos.- Son medios de prueba típicos: 1. La declaración de parte; 2. La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial.

Artículo 1932.- Medios probatorios atípicos.- Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 1922 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios. Los medios de prueba atípicos se actuarán y apreciarán por analogía con los medios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga.

Artículo 1942.- Pruebas de oficio.- Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpug-

nable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

Artículo 1952.- Intérprete.- El *Juez* designará intérprete para actuar los medios probatorios cuando la parte o el testigo no entiendan o no se expresen en castellano. La retribución del intérprete será de cargo de quien lo ofreció, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente en cuanto a costas.

Artículo 1962.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 1972.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez *en* forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 1982.- Eficacia de la prueba en otro proceso.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

Artículo 1992.- Ineficacia de la prueba.- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por **simulación, dolo, intimidación,** violencia o soborno.

Artículo 2002.- Improbanza de la pretensión.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, **la demanda** será declarada infundada.

Artículo 2012.- Defecto de forma.- El defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un **medio probatorio no** invalida éste, si cumple su finalidad.

CAPITULO II AUDIENCIA DE PRUEBAS

Artículo 2022.- Dirección.- La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad.

La fórmula del juramento o promesa es: ”¿Jura (o promete) decir la verdad?”.

Artículo 2032.- Citación y concurrencia personal de los convocados.- La fecha fijada para la audiencia es inaplazable, salvo el caso previsto en el último párrafo, y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados.

Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante.

Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el juez fijará nueva fecha para su realización. Si en la nueva fecha tampoco concurren, el juez dará por concluido el proceso.

Artículo 2042.- El acta *de la audiencia.-* El Secretario respectivo redactará un acta dictada por el Juez que contendrá:

1. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde;

2. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes; y,

3. Resumen de lo actuado. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

(1) Artículo vigente conforme ala modificación establecida por el Ar-

tículo 12 de la Ley N2 26635, publicada el 23.06.96. El texto original del Artículo 2032 fue el siguiente: ***"Artículo 2039.- Citación y concurrencia personal de los convocados.-*** *La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del Juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus Abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez declara concluido el proceso."*

Para la elaboración del acta el Secretario respectivo puede usar

cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del Juzgado, debiendo previamente el Secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.

Artículo 209.- Actuación fuera del local del Juzgado.- Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez estime atendible, un interviniente está impedido de comparecer al local del Juzgado, su actuación procesal puede ocurrir en su domicilio, en presencia de las partes y de sus Abogados si desearan concurrir. Cuando se trate del Presidente de la República, de los Presidentes de las Cámaras Legislativas y del Presidente de la Corte Suprema, la audiencia o sólo la actuación procesal que les corresponda puede, a su pedido, ocurrir en sus oficinas.

Artículo 2062.- Unidad de la audiencia.- La audiencia de pruebas es única y pública. Si por el tiempo u otra razón atendible procediera la suspensión de la audiencia, ésta será declarada por el Juez, quien en el mismo acto fijará la fecha de su continuación, salvo que tal previsión fuese imposible.

Si la naturaleza de lo controvertido así lo exigiera, el Juez puede ordenar que la audiencia se realice en privado.

Artículo Incapacidad circunstancial.- No participará en la audiencia, a criterio del Juez, el convocado que al momento de su realización se encuentre manifiestamente incapacitado.

El Juez tomará las medidas que las circunstancias aconsejen, dejando constancia en acta de su decisión.

Artículo 2082.- Actuación de las pruebas.- En el día y hora fijados, el Juez declarará iniciada la audiencia y dispondrá la actuación de las pruebas en el siguiente orden;

1. Los peritos, quienes resumirán sus conclusiones y responderán a las observaciones hechas por las partes a sus informes escritos;

2. Los testigos con arreglo al pliego interrogatorio presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que estime convenientes y las que las partes formulen en vía de aclaración;

3. El reconocimiento y la exhibición de los documentos; 4. La declaración de las partes, empezando por la del demandado.

Si se hubiera ofrecido inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, se realizará al inicio junto con la prueba pericia', pudiendo recibirse ésta y otros medios probatorios en el lugar de la inspección, si el Juez lo estima pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, ordenará la actuación de la inspección judicial en audiencia especial.

Cuando los mismos medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuarán primero los del demandante.

La actuación de cualquier medio probatorio ofrecido deberá ocurrir antes de la declaración de las partes.

Artículo 2092.- Confrontación.- El Juez puede disponer la confrontación entre testigos, entre peritos y entre éstos,

aquéllos y las partes y entre estas mismas, para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Artículo 2102.- Intervención de los Abogados.- Concluída la

actuación de los medios probatorios, el Juez concederá la palabra a los Abogados que la soliciten.

Artículo 2112.- Conclusión de la audiencia.- Antes de dar por concluida la audiencia, el Juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará.

Artículo 2122.- Alegatos.- Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluída la audiencia, los Abogados pueden presentar alegato escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado.

CAPITULO III DECLARACION DE PARTE

Artículo 2132.- Admisibilidad.- Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus Abogados y con la dirección del Juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

Artículo 2142.- Contenido.- La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Artículo 2152.- Divisibilidad.- Al valorar la declaración el Juez puede dividirla si:

1. Comprende hechos diversos, independientes entre sí; o 2. Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Artículo 2162.- Irrevocabilidad.- La declaración de parte es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Artículo 2172.- Forma del interrogatorio.- El interrogatorio es realizado por el Juez. Las preguntas del interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles, serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable.

Las preguntas que se refieran a varios hechos, serán respondidas separadamente.

Ningún pliego interrogatorio tendrá más de veinte preguntas por cada pretensión.

Artículo 2182.- Forma y contenido de las respuestas.- Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir en su conducta, el Juez apreciará al momento de resolver la conducta del obligado.

El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Artículo 2192: Declaración fuera del lugar del proceso.- Cuando se trate de parte que domicilie en el extranjero o fuera de la

competencia territorial del Juzgado, el interrogatorio debe efectuarse por medio de exhorto.

Artículo 2202: Exención de respuestas.- Nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto. Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 2212.- Declaración asimilada.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

CAPITULO IV DECLARACION DE TESTIGOS

Artículo 222.- Aptitud.- Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley.

z232.- Requisitos.- El que propone la declara. ción de testigos debe indicar el nombre, ,domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desco. nocimiento de la ocupación será expresado por el proponen. te, quedando a criterio del *Juez* eximir este requisito.

Asimismo se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto.

Artículo 2242.- Actuación.- La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los Artículos 3712 y 4099 del Código Penal, el Juez preguntará al testigo:

1. Su nombre, edad, ocupación y domicilio; 2. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y

3. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes.

Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante.

Artículo 2252.- Límites *de* **la declaración testimonial.-** El testigo será interrogado sólo sobre los hechos controvertidos especificados por el proponente.

Artículo 2262.- Número de testigos.- Los litigantes pueden ofrecer hasta tres testigos para cada uno de los hechos controvertidos. En ningún caso el número de testigos de cada parte será más de seis.

Artículo 2272.- Repreguntas y contrapreguntas.- La parte que pida la declaración del testigo puede hacerle re-

preguntas, por sí o por su Abogado. La otra parte pueae cer al testigo contrapreguntas, por sí o por su Abogado.

Artículo 2282.- Improcedencia de las preguntas.- preguntas del interrogatorio que sean lesivas al honor y b na reputación del testigo,

serán declaradas improceder por el Juez. La misma disposición es aplicable a las rep guntas y contrapreguntas.

Artículo 2292.- Prohibiciones.- Se prohíbe que decli como testigo: 1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el tículo 222’;

2. El que ha sido condenado por algún delito que a cri rio del Juez afecte su idoneidad; 3. El pariente dentro del cuarto grado de consanguii dad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino, sali en asuntos de derecho de familia o que lo proponga parte contraria; 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultac del proceso; y, 5. El Juez y el auxiliar de justicia, en el proceso que conoce(

Artículo 2302.- Aplicación supletoria.- Son aplicable a la declaración de testigos, en cuanto sean pertinentes, la disposiciones relativas a la declaración de parte.

Artículo 2312.- Gastos.- Los gastos que ocasione la com• parecencia del testigo son de cargo de la parte que lo propone.

Artículo 232.- Efectos de la incomparecencia.- El testigo que sin justificación no comparece a la audiencia de prue-

bas, será sancionado con multa no mayor de cinco Unidad

de Referencia Procesal, sin perjuicio de ser conducido al Juzgado con auxilio de la fuerza pública, en la fecha que fije el Juez para su declaración, sólo si lo considera necesario.

CAPITULO V DOCUMENTOS

Artículo 2332.- Documento.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Artículo 2342.- Clases de documentos.-Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.(')

Artículo 2352- Documento público.- Es documento público:

(1) Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Ar-

tículo 52 de la Ley N2 26612, publicada el 21.05.96. El texto original del Artículo 2342 fue el siguiente: ***«Artículo 2342.- Clases de documentos.-*** *Son documentos los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado».*

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus

atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Artículo 2362.- Documento privado.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalizacion o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

Artículo 2372.- Documento y acto.- Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo.

Artículo 2382.- Principio de prueba escrita.- Cuando un escrito no produce en el Juez convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios, es un principio de prueba escrita, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Que el escrito emane de la persona a quien se opone, o a quien representa o haya representado; y

2. Que el hecho alegado sea verosímil.

Artículo 2392.- Informes.- Se puede pedir a los funcionarios públicos que informen sobre documentos o hechos. Los informes se presumen auténticos.

En los casos previstos por la ley se puede pedir a particulares informes sobre documentos o hechos. Los informes tendrán la calidad de declaración jurada.

.

Artículo 2409.- Expedientes.- Es improcedente el ofrecimiento de expedientes administrativos o judiciales en trámite. En este caso la parte interesada puede presentar copias certificadas de éste.

Si se ofrece como medio probatorio un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.

Artículo 2412.- Documentos en otro idioma.- Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial o de perito comprendido en el Artículo 2682, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en qué consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso el Juez debe designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante. *Si* la observación resultara maliciosa, se impondrá una multa!"

Artículo 2422.- Ineficacia por falsedad *de* documento.- Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil.

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el

Artículo Unico de la Ley Nº 26807, publicada el 14.06.97_ El texto original del Artículo 2418 fue el siguiente: ***«Artículo 2412.- Documentos en otro idioma.-*** *Los documentos en idioma distinto del castellano serán acompañados de su traducción oficial, sin cuyo requisito no serán admitidos. Si la traducción es impugnada, el impugnante debe indicar expresamente en que consiste el presunto defecto de traducción. En tal caso, el Juez puede designar otro traductor, cuyos honorarios los pagará el impugnante si su observación resultara injustificada, más una multa por conducta maliciosa-.*

Artículo 2432.- Ineficacia por nulidad de documento.- Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

Artículo 2442.- Falsedad o inexistencia de la matriz.- La copia de un documento público declarado o comprobadamente falso o inexistente, no tiene eficacia probatoria. La misma regla se aplica a las copias certificadas de expedientes falsos o inexistentes.

Artículo 2452.- Fecha cierta.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;

4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y

5. Otros casos análogos. Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Artículo 2462.- Reconocimiento.- El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.

No es necesario el reconocimiento, si no hay tacha.

Si compareciendo I

iento será apreciado Le se niega a reconocer, tpor el Juez al momentooce-

de el dresolver,

atendiendo a la conducta del obligado.

Artículo 2472.- Desconocimiento de documento.- el obligado desconoce el documento o su contenido, se pue-

i de proceder a establecer su autenticidad a través cotejo. Acreditada la autenticidad del documento, el Juezdel apreciará la conducta del falsario al momento de resolver, sin perjuicio de aplicarle una multa no menor de cinco ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

Artículo 2482.- Firma a ruego y reconocimiento.- Si el documento está firmado por un tercero a ruego del otorgante, se practicará el reconocimiento por ambos; debiendo el otorgante manifestar si la persona que firmó es la misma a quien rogó con tal objeto, y si nota alteraciones, las señalará.

Artículo 2492.- Forma del reconocimiento.- El citado a reconocer un documento escrito debe expresar si la firma que se le muestra es suya y si el documento es el mismo que suscribió u otorgó, o si tiene alteraciones, indicará en qué consisten éstas.

Si el documento carece de firma, se interrogará al otorgante sobre la autenticidad de su contenido y, si hay alteraciones indicará en qué consisten éstas.

Por muerte o incapacidad del otorgante, serán llamados a realizar el reconocimiento su heredero o su representante legal, quienes declararán sobre la autenticidad de la firma.

Artículo 2502.- Reconocimiento por representantes.- Los documentos otorgados, extendidos o suscritos por quie-

nes al tiempo de hacerlo tenían representante legal, serán reconocidos por éstos o por sus actuales representantes. La misma regla se aplica para el reconocimiento de documentos otorgados por personas jurídicas.

Artículo 2512.- Reconocimiento de impresos.- Las publicaciones en diarios, revistas, libros y demás impresos, cualquiera sea el medio técnico utilizado, serán reconocidos por sus autores o responsables.

Artículo 2522.- Reconocimiento de documentos no escritos.- Los documentos no escritos a que se refiere el Artículo 2342, serán reconocidos por sus autores o responsables.

La parte que ofrece el medio probatorio tiene la obliga-

ción de poner a disposición del órgano jurisdiccional los me-

dios necesarios para su actuación.

El Juez dejará constancia de los hechos que observe y

de los que indiquen los intervinientes.

Artículo 2532.- Muerte del otorgante o autor.- Por muerte del otorgante o autor serán citados a reconocer el heredero o en su defecto la persona que, a pedido de parte, pueda pronunciarse sobre la autenticidad del documento.

Artículo 2542.- Falta de reconocimiento por terceros.- La ausencia o incumplimiento al reconocimiento por terceros, será sancionada en la forma prevista para los testigos.

Artículo 2552.- Cotejo de documento público.- Se puede ofrecer el cotejo de la copia de un documento público con

su original.

ae copias y documento priva-

do.- Si se tacha o no se reconoce una copia o un documento privado original, puede procederse al cotejo de la copia con el original o la del documento privado, en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda.

Artículo 257º.- Cotejo de documentos escritos.- Cuando se trate de documentos escritos, el cotejo de la firma o letra se efectúa con los siguientes documentos atribuidos al otorgante:

1. Documentos de identidad; 2. Escrituras públicas; 3. Documentos privados reconocidos judicialmente; 4. Actuaciones judiciales; 5. Partidas de los Registros del Estado Civil; 6. Testamentos protocolizados; 7. Títulos valores no observados; y 8. Otros documentos idóneos. El cotejo se hará prefiriendo el documento en atención al orden antes indicado.

El Juez puede disponer además que, en su presencia, la persona a quien se atribuye un documento tachado escriba y firme lo que le dicte.

Artículo 2582.- Normas adicionales al cotejo.- El cotejo de documentos se rige, además, por las normas de la prueba pericial, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 2592.- Exhibición por terceros.- Los terceros sólo están obligados a exhibir los documentos que pertenezcan o manifiestamente incumban o se refieran a alguna de las partes.

Artículo 2602.- Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes.- Puede ordenarse la exhibición de los documentos de una persona jurídica o de un comerciante, dando el solicitante la idea más exacta que sea posible de su interés y del contenido. La actuación se limitará a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso. La exhibición se tiene por cumplida si se acompañan copias completas debidamente certificadas de los documentos ordenados. Si la exhibición está referida a documentos públicos se cumple con ella

dando razón de la dependencia en que está el original. A pedido de parte y en atención al volumen del material ofrecido, el Juez puede ordenar que la exhibición se actúe fuera del local del Juzgado.

Artículo 2612.- Incumplimiento de exhibición.- El incumplimiento de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el Juez al momento de resolver, sin perjuicio de aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Si el que incumple es un tercero, se le aplicará una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal, la que podrá ser doblada si vuelve a incumplir en la nueva fecha fijada por el Juez.

En ambos casos, la multa se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

- :erceseild•

:

S 17 Ir *2irjr* . ” x-ce *yac.*

re *scr* por

Artículo 2642.-* Perito** de parte.- ***Las partes pueden, en el mismo plazo *que los* peritos *nombrados* por el *Juez,* presentar informe pericia! sobre *los mismos* puntos que trata el Artículo 2632, siempre que lo hayan ofrecido *en* la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la *audiencia* de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que *el Juez* ordene.

Artículo 2652.- Actuación.- *Si los* peritos *están* de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompmfla.itin le (vinos que *sean pertinentes.* Los díctamenom <mando menos ocho días antes *de* la

Li dictamen pericia, será explicado en la audiencia de pruebas.

126

que, será fundamentado en audiencia especial.

Artículo 2662.- Observaciones.- Los dictámenes periciales pueden ser observados en la audiencia de pruebas. Las observaciones y las correspondientes opiniones de los peritos se harán constar en el acta. Las partes podrán fundamentar o ampliar los motivos de sus observaciones, mediante escrito que debe presentarse en un plazo de tres días de realizada la audiencia. Excepcionalmente el Juez puede conceder un plazo complementario.

Artículo 2672.- Concurrencia.- Los peritos concurrirán a la

inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte.

Artículo 2682.- Nombramiento de peritos.- El Consejo Ejecutivo de cada Distrito Judicial formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional. Cuando la pericia no requiera de profesionales universitarios, el Juez nombrará a la persona que considere idónea. La misma regla se aplica en las sedes de los Juzgados donde no hayan peritos que reúnan los requisitos antes señalados.

Artículo 2692.- Aceptación del cargo.- Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

0S-4;

Artículo 27n2_ **n**

y perjuicios.- Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen

no concurran a la audiencia de pruebas, serán subrogadoo

s y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez

Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

Artículo 2719.- Honorario.- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes.

CAPITULO VII INSPECCION JUDICIAL

Artículo 2722.- Procedencia.- La inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Artículo 2732.- Asistencia de peritos y testigos.- A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el Juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

Artículo 2742.- Contenido del acta.- En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, segun sea el caso, y un resumen pertinente de las observacioes de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.

v/III

CAPI l VIII SUCEDANEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 2752.- Finalidad de los sucedáneos.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o al-

cance de éstos.

Artículo 2762: Indicio.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en tcrno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

Artículo 277º.- Presunción.- Es el razonamiento lógicocrítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.

La presunción es legal o judicial.

Artículo 278º.- Presunción legal absoluta.- Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 279º.- Presunción legal relativa.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

Artículo 2802.- Duda sobre el carácter de una presunción legal.- En caso de duda sobre la naturaleza de una

Artículo 2702.- Daños y perjuicios.- Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

En este caso, el dictamen pericial será materia de una audiencia especial.

Artículo 2712.- Honorario.- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba. Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes.

CAPITULO VII INSPECCION JUDICIAL

Artículo 2722.- Procedencia.- La inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

Artículo 2732.- Asistencia *de* peritos y testigos.- A la inspección judicial acudirán los peritos y los testigos cuando el Juez lo ordene, con arreglo a las disposiciones referidas a dichos medios probatorios.

Artículo 2742.- Contenido del acta.- En el acta el Juez describirá el lugar en que se practica la inspección judicial, los hechos, objetos o circunstancias que observe directamente, según sea el caso, y un resumen pertinente de las observaciones de los peritos, los testigos, las partes y sus Abogados.

CAPITULO VIII SUCEDANEOS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 2752.- Finalidad de los sucedáneos.- Los si cedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos pi el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorio corroborando, complementando o sustituyendo el valor o cance de éstos.

Artículo 2762.- Indicio.- El acto, circunstancia o sigr

suficientemente acreditados a través de los medios probat ríos, adquieren significación en su conjunto cuando cond cen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocic relacionado con la controversia.

Artículo 277.- Presunción.- Es el razonamiento lógic crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva Juez a la certeza del hecho investigado.

La presunción es legal o judicial.

Artículo 2782.- Presunción legal absoluta.- Cuando ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe pru ba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha c acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 2792.- Presunción legal relativa.- Cuando ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presui ción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho qt. a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

ción

Artículo 2802.- Duda sobre el carácter de una presut

legal.- En caso de duda sobre la naturaleza de un

fik_dr

gua *r..r~fa*

acreditado en et *—array* pecto al *hecho* c

Artículo 2822.- Presunción y conducta procesal de las partes.- El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la **finalidad** de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

Artículo 2832.- Ficción legal.- La conclusión que la ley da por cierta y que es opuesta a la naturaleza o realidad de los hechos, no permite prueba en contrario.

CAPITULO IX PRUEBA ANTICIPADA

Artículo 280.- Disposición general.- Toda persona legitimada puede solicitar la actuación de medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que va a reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada.

Artículo 2852.- Admisibilidad y procedencia.- El Juez sólo admitirá la solicitud si se cumple con los requisitos previstos en el Artículo 280.

rekt-

es se en

e

:ara segurcaq - e - especific;acc s Je la futura demanda, e, ,uez podrá ordenar la ac—azion del medio probatorio sin citación, por resolución debidamente motivada.

Artículo 2882.- Habilitación de día y hora.- Cuando la urgencia del caso lo requiere, el Juez puede habilitar día y hora para la actuación solicitada.

Artículo 289.- Irrecusabilidad.- Son irrecusables el Juez y el Secretario de Juzgado de conformidad con el Artículo 761º.

Artículo 2902.- Pericia.- Si hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos, puede pedirse que se practique la correspondiente pericia.

Artículo 2912.- Testigos.- Cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona, sea indispensable recibir su declaración, el interesado puede solicitar su testimonio.

Artículo 292.- Reconocimiento de documentos privados.- Cualquier interesado en el contenido o efectos de un documento, puede solicitar que su otorgante o sus herederos lo reconozcan.

Artículo 2932.- Exhibición.- Cuando una persona requiera del esclarecimiento previo de una relación o situación jurídica, puede pedir la exhibición de:

1. El testamento del causante por parte de quien se considere sucesor;

2. Los documentos referentes al bien relacionado con el futuro proceso;

3. Los estados de cuentas, libros y demás documentos relativos a negocios o bienes en que directamente tiene parte el solicitante; y

4. Otros bienes muebles materia de un futuro proceso.

Artículo 2942.- Absolución de posiciones.- Puede solicitarse que la presunta contraparte absuelva posiciones sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso.

Artículo 2952.- Inspección judicial.- En los mismos casos previstos en el Artículo 2902, puede solicitarse la inspección judicial.

Artículo 296-2.- Apercibimientos.- Si el emplazado no cumpliera con actuar el medio probatorio para el que fue citado, se aplicarán los siguientes apercibimientos:

1. En el reconocimiento se tendrá por verdadero el documento;

2. En la exhibición se tendrá por verdadera la copia presentada o por ciertas las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento; y

3. En la absolución de posiciones se tendrán por absueltas en sentido afirmativo las preguntas del interrogatorio presentado.

Artículo 29r.- Competencia y trámite.- Es competente además de lo dispuesto por el Artículo 339, el Juez que N razón de cuantía y territorio debería conocer el futuro proceso La prueba anticipada se tramita como proceso contencioso.

Artículo 2982.- Oposición.- El emplazado sólo puede opo nerse fundándose en que la solicitud no reúne los requisito: generales

indicados en el Artículo 2842, los especiales del me. dio probatorio solicitado o si la actuación fuese imposible.

Artículo 2992.- Entrega del expediente.- Actuada la prueba anticipada, se entregará el expediente al interesado, conservándose copia certificada de éste en el archivo del Juzgado, a costo del peticionante y bajo responsabilidad del Secretario de Juzgado.

CAPITULO X CUESTIONES PROBATORIAS

Artículo 3002.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Artículo 3012.- Tramitación.- La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la

resolución aun

ridarl ’no le por ofrecidos

tul luamentos en tra

czseonnla que se sustentan se la prueba respectiva. La absolución debe hacersñá

e de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios

probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no u - plan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

Artículo 3022.- Conocimiento sobreviniente.- Excepcionalmente, cuando se tiene conocimiento de la causal de tacha u oposición con posterioridad al plazo para interponerla, se informará al Juez, por escrito, acompañando el documento que lo sustente. El Juez, sin otro trámite que el conocimiento a la otra parte, apreciará el hecho al momento de sentenciar.

Artículo 3039.- Tacha de testigos.- Además de los casos previstos en el Artículo 2292-, los testigos pueden ser tachados por las causales previstas en los Artículos 3052 y 3072 de este Código, en cuanto sean pertinentes.

Artículo 304-9.- Multa.- Al litigante que maliciosamente formule tacha u oposición, se le impondrá una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de las costas y costos de su tramitación.

134

Texto Unte°

TITULO IX IMPEDIMENTO, RECUSACION, EXCUSACION Y

ABSTENCION

Artículo 3052.- Causales de impedimento.- El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en éste; 2. El o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un Abogado que interviene en el proceso;

3. El o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o

curador de cualquiera de las partes;

4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios,

dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor; o

5. Ha conocido el proceso en otra instancia. El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el Abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al Abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez.

Artículo 3062.- Trámite del Impedimento.- El Juez que se

considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; *en* caso contrario, se devolverá al juez que venía conociendo.

135

En las Cortes, el juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverá, sin trámite, integrándose con el llamado por ley. Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable. (1)

Artículo 3072.- Causales de recusación.- Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;

2. El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;

3. El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;

4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Ar-

tículo 12 de la Ley Nº 26634, publicada el 23.06.96. El texto original del Artículo 306º fue el siguiente: ***"Artículo 30612.- Trámite del impedimento.-*** *El Juez que se considera impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta, para que resuelva, sin trámite, sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al Juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venia conociendo. En las Cortes, el Juez que se considera impedido informará a la respectiva Sala expresando la causal invocada. La Sala resolverás sin trámite. integrándose con el llamado por ley Aceptada la abstención, pasa el conocimiento del proceso al que corresponda. La resolución que resuelve la abstención es inimpugnable."*

5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del pro-

ceso; y, 6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.

Artículo 3082.- Oportunidad de la recusación.- Sólo puede formularse recusación hasta cinco días antes de la audiencia donde se promueve la conciliación. Después de ella se admitirá únicamente por causal sobreviniente.

Artículo 309.- Improcedencia de la recusación.- No son recusables:

1. Los Jueces que conocen del trámite de la recusación; 2. Los Jueces comisionados y quienes deben dirimir conflictos de competencia; y

3. Los Jueces que conocen de los procesos no contenciosos.

Sólo procede recusación en los procesos cuyo trámite prevea la audiencia de conciliación. Excepcionalmente, en el proceso ejecutivo procederá recusación siempre que la causal se sustente en documento fehaciente y sea propuesta dentro del plazo para la contradicción. No se admitirá segunda recusación contra el mismo Juez en el mismo proceso, excepto si se acompaña documento fehaciente que pruebe la causal. En ningún caso se puede recusar por tercera vez al mismo Juez en el mismo proceso.

Artículo 3102.- Formulación y trámite de la recusación.- La recusación se formulará ante el Juez o la Sala que conoce el proceso, fundamentando la causal alegada. En el mismo escrito se ofrecerán los medios probatorios, excepto la declaración del recusado, que es improcedente.

Cuando el Juez recusado acepta la procedencia de la causal, debe excusarse de seguir interviniendo a través de resolución fundamentada, ordenando el envío del expediente a quien deba reemplazarlo.

Si no acepta la recusación, emitirá informe motivado y formará cuaderno enviándolo al Juez que corresponda conocer, con citación a las partes. El trámite de la recusación no suspende el proceso principal, pero el recusado deberá abstenerse de expedir cualquier resolución que ponga fin al proceso. El Juez a quien se remite el cuaderno tramitará y resolverá la recusación conforme a lo previsto en el Artículo 754.2 en lo que corresponda. Su decisión es inimpugnable.

Interpuesta recusación contra un Juez de órgano jurisdiccional colegiado, se procede en la forma descrita en el párrafo anterior. Sin embargo, la recusación será resuelta por los otros integrantes de la Sala, sin necesidad de integración, debiéndose llamar a otro Juez sólo en caso de discordia.

Artículo 311 Impedimento, recusación y abstención.- Las causales de impedimento y recusación se aplican a los Jueces de todas las instancias y a los de la Sala de Casación. El Juez a quien le afecte alguna causal de impedimento, deberá abstenerse y declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.

Artículo 312.- Recusación por impedimento.- El Juez que no cumple con su deber de abstención por causal de impedimento, puede ser recusado por cualquiera de las partes.

Artículo 3132.- Abstención por decoro.- Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolu-

ción debidamente fundamentada, remitiendo el expedientE al Juez que debe conocer de su trámite.

Si el Juez a quien se remiten los autos considera que lo: fundamentos expuestos no justifican la separación del pro ceso, seguirá el trámite previsto en el Artículo 3062.

Artículo 3142.- Rechazo liminar de la recusación.- E pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite el los siguientes casos:

1. Si en el escrito de recusación no se especifica la cau sal invocada;

2. Si la causal fuese manifiestamente improcedente; y 3. Si no se ofrecen los medios probatorios necesarios pan acreditar la causal.

Artículo 3152.- Organos auxiliares.- Los Auxiliares ju risdiccionales y los Organos de auxilio judicial pueden se recusados por las causales contenidas en los Artículos 305 y que les sean aplicables. Asimismo, tienen el deber dE abstenerse si se encuentran afectados por alguna de las cau sales de impedimento.

La recusación se formulará ante el Juez o la Sala respec tiva, debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el Artícu. lo 3102, en lo que fuera aplicable. Si se ampara la recusación el auxiliar de justicia debe ser reemplazado por el que sea nombrado en la misma resolución, la que es inimpugnable.

Artículo 3162.- Sanción al recusante.- Cuando un pedido de recusación se desestima, el Juez puede condenar al recusante a pagar una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la condena por las costas y costos del trámite de la recusación.

Edición Oficial

Edición Oficial

_-

iTULO X INTERRUPCION, SUSPENSION Y CONCLUSION

DEL PROCESO

Artículo 3172.- Interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal.- La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido.

La interrupción será declarada por el Juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable.

El plazo para solicitar la declaración de interrupción vence al tercer día de cesado el hecho interruptivo.

Artículo 3182.- Suspensión del proceso o del acto procesal.- La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.

Artículo 3192.- Suspensión convencional.- La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso.

Artículo 3202.- Suspensión legal y judicial.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente, y cuando a criterio del Juez sea necesario.

Artículo 3219.- Conclusión del ción sobre el fondo.- proceso sin declarasobre el fondo cuando: Concluye el proceso sin declaración

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; 2. Por disposición legal el conflicto de intereses deja de

ser un caso justiciable; 3. Se declara el abandono del proceso; 4. Queda consentida la resolución que ampara alguna excepción o defensa previa sin que el demandante haya cumplido con sanear la relación procesal dentro del plazo concedido conforme al Artículo 4512, en los casos que así corres-

ponda;

5. El Juez declara la caducidad del derecho; 6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión; 7. Sobreviene consolidación en los derechos de los liti-

gantes; o,

8. En los demás casos previstos en las disposiciones

legales.

Las costas y costos del proceso se fijan atendiendo a la

institución acogida y a la parte que dio motivo a la declara-

ción de conclusión.

Artículo 3222.- Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo.- Concluye el proceso con declaración

sobre el fondo cuando:

1. El Juez declara en definitiva fundada o infundada la

demanda;

2. Las partes concilian; 3. El demandado reconoce la demanda o se allana al

petitorio;

4. Las partes transigen; o 5. El demandante renuncia al derecho que sustenta su

pretensión.

uLO XI FORMAS ESPECIALES DE CONCLUSION

DEL PROCESO

CAPITULO I CONCILIACION

Artículo 3232.- Oportunidad de la conciliación.- Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Artículo 320.- Formalidad de la conciliación.- La conciliación puede ocurrir ante el Juez del proceso en la audiencia respectiva, o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 3252.- Requisito de fondo de la conciliación.- El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Artículo 3269.- Audiencia de conciliación.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capacidad para ello, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.

Si la fórmula conciliatoria fuese aceptada, se anotará en el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional llevará al efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma. Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia. **Artículo 3272.- Conciliación y proceso.-** Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez, si versa sobre todas las pretensiones propuestas, éste declarará concluido

el proceso.

Si la conciliación recae sobre alguna de las pretensiones

o se refiere a alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Artículo 3282.- Efecto de la conciliación.- La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la auto-

ridad de la cosa juzgada.

Artículo 3299-.- Protocolo de la conciliación.- La copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

ca,cró,, Oficia!

Tiro ii n

• • • Al FORMAS ESPECIALES *DE* CONCLUSION

DEL PROCESO

CAPITULO I CONCILIACION

Artículo 3232.- Oportunidad de la conciliación.- Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

A

mruculo 324º.-

-ciliaciém ni ue conciliación.- La con-

-

ocurrir ante el Juez del proceso en la Al

o en la que éste convoque de oficio o cuando lo soliciten las partes para tal efecto.

El Juez no es recusable por las manifestaciones que pudiera formular en esta audiencia.

Artículo 3252.- Requisito de fondo de la conciliación.- El Juez aprobará la conciliación que trate sobre derechos disponibles, siempre que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio.

Artículo 3262.- Audiencia de conciliación.- Presentes las partes, o sus apoderados o representantes con capaci-

, el Juez escuchará por su orden las razones que expongan. De inmediato propondrá la fórmula de conciliación que su Prudente

arbitrio le aconseje. También puede disponer la suspensión de la audiencia y su posterior reanudación dentro de un plazo no mayor de diez días.

fuese aceptada, se anotará en

Si la

el Libro de Conciliaciones que cada órgano jurisdiccional lle-

vará **al** efecto, dejándose constancia en el expediente. Si la propuesta no es aceptada, se extenderá acta describiéndose la fórmula planteada, mencionándose además la parte que no prestó su conformidad a la misma. Si la sentencia otorga igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazado, se le impone al que lo rechazó una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el Juez puede reducir la multa en atención al monto demandado y al que se ordena pagar en sentencia.

Artículo 3272.- Conciliación y proceso.- Aceptada por las partes la propuesta conciliatoria del Juez, si versa sobre todas las pretensiones propuestas, éste declarará concluido el proceso.

Si la conciliación recae sobre alguna de las pretensiones

o se refiere a alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones o de las personas no afectadas. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención de terceros.

Artículo 3282.- Efecto de la conciliación.- La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 3292.- Protocolo de la conciliación.- La copia del acta del Libro de Conciliaciones, certificada por el Juez y expedida a solicitud del interesado, es instrumento pleno para el ejercicio de los derechos allí contenidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

CAPITi ii n

ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO

Artículo 3302.- Allanamiento y Reconocimiento.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Artículo 3312.- Oportunidad del allanamiento.- El de-

mandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

Artículo 3322.- Improcedencia del allanamiento.- El

Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;

2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;

3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;

4. El conflicto de intereses afecta el orden buenas costumbres;

público o las

ponibles;

5. El conflicto de intereses comprende derechos indis-

144

litisconsorcio necesario, el allanamiento n(

b. nauic _ proviene de todos los demandados; 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal; 8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efectc

frente a tercero no emplazado; o

9. El demandado es el Estado u otra persona de derecho

público, salvo que su representante tenga autorización expresa.

Artículo 3332.- Efecto del allanamiento.- Declarado el allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salvo que éste no se refiera a todas las pretensiones demandadas.

CAPITULO III TRANSACCION JUDICIAL

Artículo 3349.- Oportunidad de la transacción.- En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.

Artículo 3352.- Requisitos de la transacción.- La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el es-

_ **cará** necesario

crito en que la acompanan, requlbitu • cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

1

CAPITULO II ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO

Artículo 3302.- Allanamiento y Reconocimiento.- El demandado puede expresamente allanarse o reconocer la demanda, legalizando su firma ante el Auxiliar jurisdiccional. En el primer caso acepta la pretensión dirigida contra él; en el segundo, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos de ésta.

El reconocimiento se regula por lo dispuesto para el allanamiento.

Artículo 3312.- Oportunidad del allanamiento.- El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia.

Procede el allanamiento respecto de alguna de las pretensiones demandadas.

Artículo 3322.- Improcedencia del allanamiento.- El Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando:

1. El demandado no tiene capacidad para disponer del derecho en conflicto;

2. El apoderado o representante del demandado carece de facultad para allanarse;

3. Los hechos admitidos requieren ser probados por otros medios, además de la declaración de parte;

4. El conflicto de intereses afecta el orden público o las buenas costumbres;

5. El conflicto de intereses comprende derechos indisponibles;

144

6. Habiendo litisconsorcio necesario, el allanamiento proviene de todos los demandados; 7. Presume la existencia de fraude o dolo procesal; 8. Advierte que la sentencia a dictarse va a surtir efec frente a tercero no emplazado; o

9. El demandado es el Estado u otra persona de derecf público, salvo que su representante tenga autorización exores

Artículo 3332.- Efecto del allanamiento.- Declarado allanamiento, el Juez debe expedir sentencia inmediata, salv que éste no se refiera a todas las pretensiones demandada:

CAPITULO III TRANSACCION JUDICIAL

Artículo 3342.- Oportunidad de la transacción.- En cualquier estado del proceso las partes pueden transigir su conflicto de intereses, incluso durante el trámite del recurso de casación y aún cuando la causa esté al voto o en discordia.

Artículo 3352.- Requisitos de la transacción.- La transacción judicial debe ser realizada únicamente por las partes o quienes en su nombre tengan facultad expresa para hacerlo. Se presenta por escrito, precisando su contenido y legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo.

Si habiendo proceso abierto las partes transigen fuera de éste, presentarán el documento que contiene la transacción legalizando sus firmas ante el Secretario respectivo en el escrito en que la acompañan, requisito que no será necesario cuando la transacción conste en escritura pública o documento con firma legalizada.

145

Artículo 336º.-Transacción del Estado y otras personas de derecho público.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sólo pueden transigir previa aprobación expresa de la autoridad o funcionario competente.

Esta exigencia es aplicable también a la conciliación, al desistimiento de la pretensión y al del proceso.

Artículo 3372.- Homologación *de* la transacción.- El Juez aprueba la transacción siempre que contenga concesiones recíprocas, verse sobre derechos patrimoniales y no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Queda sin efecto toda decisión sobre el fondo que no se encuentre firme.

La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada. El incumplimiento de la transacción no autoriza al perjudicado a solicitar la resolución de ésta.

Si la transacción recae sobre alguna de las pretensiones propuestas o se relaciona con alguna de las personas, el proceso continuará respecto de las pretensiones o personas no comprendidas en ella. En este último caso, se tendrá en cuenta lo normado sobre intervención **de** terceros.

Con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

Artículo 3382.- Normatividad supletoria.- En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplican las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 3392.- Acto jurídico posterior a la sentencia.- Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las par-

tes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago

y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

CAPITULO IV DESISTIMIENTO

El desisti-

Artículo 3402.- Clases de desistimiento.- miento puede ser:

1. Del proceso o de algún acto procesal; y 2. De la pretensión.

Artículo 3412.- Aspectos generales del desistimiento.- El desistimiento no se presume. El escrito que lo contiene debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma el proponente ante el Secretario respectivo.

El desistimiento es incondicional y sólo perjudica a quien lo hace.

Artículo 342º.- Oportunidad.- El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto.

El desistimiento de la pretensión procede antes de que se expida sentencia en primera instancia, salvo que sea convencional.

Artículo 3432.- Desistimiento del proceso o del acto procesal.- El desistimiento del proceso lo da por concluido

sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso.

El desistimiento de algún acto procesal, sea medio impugnatorio, medio de defensa u otro, deja sin efecto la situación procesal favorable a su titular. Si el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión.

Artículo 3442.- Desistimiento de la pretensión.- La resolución que aprueba el desistimiento de la pretensión, produce los efectos de una demanda infundada con la autoridad de la cosa juzgada. Este desistimiento no requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la improcedencia del allanamiento en lo que corresponda.

Si el desistimiento no se refiere a todas las pretensiones o si sólo es deducido por uno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este último caso, debe tenerse presente lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario.

El desistimiento de la pretensión no obsta el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo Juez, cualquiera que fuese su cuantía.

Artículo 3452.- Desistimiento de pretensión no resuelta.- El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia, puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior.

CAPITULO V ABANDONO

Artículo 3462.- Abandono del proceso.- Cuando el pro ceso permanezca en primera instancia durante cuatro me. ses sin que se

realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercerc legitimado.

Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.

Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el períodc durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez. (1)

Artículo 3472.- Medidas cautelares.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.

Artículo 3482.- Naturaleza del abandono.- El abandono opera por el solo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución.

(1) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el

Artículo Unico de la Ley Nº 26691, publicada el 30.11.96. El texto original del Artículo 3462 fue el siguiente: ***"Artículo 34651.- Abandono del proceso.-*** *Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez."*

.4^'

No hay abandono si luego de transcurrido el plazo, el beneficiado con él realiza un acto de impulso procesal.

No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos.

Artículo 3492.- Paralización que no produce abandono.- No opera el abandono cuando la paralización del proceso se debe a causas de fuerza mayor y que los litigantes no hubieran podido superar con los medios procesales a su alcance.

Artículo 3502.- Improcedencia del abandono.- No hay abandono:

1. En los procesos que se encuentran en ejecución de sentencia;

2. En los procesos no contenciosos; 3. En los procesos en que se contiendan pretensiones imprescriptibles;

4. En los procesos que se encuentran para sentencia, salvo que estuviera pendiente actuación cuya realización dependiera de una parte. En este caso, el plazo se cuenta desde notificada la resolución que la dispuso;

5. En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez; y,

6. En los procesos que la ley señale.

Artículo 3512.- Efectos del abandono del proceso.- El abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sin embargo, su

declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.

Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar.

Artículo 3522.- Las pruebas en el proceso abandonado.- Las pruebas actuadas en un proceso extinguido por abandono son válidas y pueden ser ofrecidas en otro proceso.

Artículo 3532.- Recursos.- La resolución que declara el abandono es apelable con efecto suspensivo. El recurso sólo puede estar fundamentado en la existencia de un error de cómputo o en causas de fuerza mayor. La resolución que desestima un pedido de abandono es apelable sin efecto suspensivo.

Artículo 3542.- Abandono y prescripción extintiva.- Declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiese producido.

/

■

TITULO XII MEDIOS IMPUGNATORIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3552.- Medios impugnatorios.- Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Artículo 3562.- Clases de medios impugnatorios.- Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Artículo 3572.- Requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios.- Los medios impugnatorios se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contraria También se atenderá a la formalidad y plazos previstos en este Código para cada uno.

Artículo 3589.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.- El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el

agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Artículo 3592.- Incumplimiento de los requisitos.- El incumplimiento de alguno de los requisitos determina la declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del medio impugnatorio, mediante resolución debidamente fundamentada. Esta resolución sólo es recurrible en queja en los casos del Artículo 4019.

Artículo 3602.- Prohibición de doble recurso.- Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

Artículo 3612.- Renuncia a recurrir.- Durante el transcurso del proceso, las partes pueden convenir la renuncia a interponer recurso contra las resoluciones que, pronunciándose sobre el fondo, le ponen fin. Esta renuncia será admisible siempre que el derecho que sustenta la pretensión discutida sea renunciable y no afecte el orden público, las buenas costumbres o norma imperativa.

CAPITULO II REPOSICION

Artículo 362.- Procedencia.- El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

Artículo 3632.- Trámite.- El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error

es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisible o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

CAPITULO III APELACION

Artículo 364v.- Objeto.- El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 3652.- Procedencia.- Procede apelación: 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y

3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

Artículo 3662.- Fundamentación del agravio.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error

•

de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisan(la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impui natoria.

Artículo 3672.- Admisibilidad e improcedencia.- L apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Jue que expidió la resolución impugnada, acompañando el rec bo de la tasa respectiva cuando esta

fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo d la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamen to o no precisen el agravio, serán de plano declaradas in admisibles o improcedentes, según sea el caso.

El superior también puede declarar inadmisible o impro cedente la apelación, si advierte que no se han cumplido lo(requisitos para su concesión. En este caso, además, decla rará nulo el concesorio.

Artículo 3682.- Efectos.- El recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

121,1:-”9

-1. : S....’

%iillk

-se:t.-s.-1

ición Oficial

Al conceder la apelación ni

el que concede el recurso y si es diferida, en suprecisará casoefecto en

Artículo 3692.- Apelación diferida.- Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución

señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida.

Artículo 3702.- Competencia del Juez superior.- El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

Artículo 3712.- Procedencia de la apelación con efecto suspensivo.- Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

Artículo 372.- Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo.- Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo.

Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

Artículo 3732: Plazo y trámite de la apelación de sentencias.- La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccio-

nal.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior

conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de

diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al

recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferi-

rá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo

adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

Artículo 3742.- Medios probatorios en la apelación de sentencias.- Sólo en los procesos de conocimiento y abreviados las

partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, y únicamente en los si-

guientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y,

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.

Artículo 3752.- Vista de la causa e informe oral.- En los procesos de conocimiento y abreviados, la designación de la fecha para la vista de la causa se notifica a las partes diez días antes de su realización.

En los demás procesos, se notifica con anticipación de cinco días.

Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo.

Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento.

Las disposiciones de este Artículo se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que cumplen función de segunda instancia.

Artículo 3762.- Plazo y trámite de la apelación de autos con

efecto suspensivo.- La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o

2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisible la alegación de hechos nuevos. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 377º.-Trámite de la apelación sin efecto suspensivo.- La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el Artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, el Juez precisará los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar.

Dentro de tercero día de notificado el concesorio, la otra parte puede adherirse a la apelación y, de considerarlo, pedir al Juez que agregue al cuaderno de apelación los actuados que estime conveniente, previo pago de la tasa respectiva.

El Auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remitirá al superior, por facsímil u otro medio, copia completa y legible de las piezas indicadas por el Juez, además del oficio de remisión firmado por éste, agregando el original al expediente principal, dejando constancia de la fecha del envío.

Una vez el cuaderno ante el superior, éste comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el superior podrá de oficio citar a los Abogados a fin que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

Artículo 3789.- Actos contra la sentencia expedida en segunda instancia.- Contra las sentencias de segunda instancia sólo proceden el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión.

Artículo 3799.- Cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.- Consentida la sentencia de segunda instancia que contiene un mandato y, devuelto el expediente al Juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución judicial, procediéndose conforme a lo regulado en el Capítulo V, Título V de la SECCION QUINTA de este Código.

Artículo 3809.- Nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo.- La nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo, deter-

mina la ineficacia de todo lo actuado sobre la base de su vigencia, debiendo el Juez de la demanda precisar las actuaciones que quedan sin efecto, atendiendo a lo resuelto por el superior.

Artículo 3812.- Costas y costos en segunda instancia.- Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.

Artículo 382.- Apelación y nulidad.- El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

Artículo 3832.- Devolución del expediente.- Resuelta la apelación con efecto suspensivo, se devolverá el expediente al Juez de la demanda, dentro de diez días de notificada la resolución, bajo responsabilidad del auxiliar de justicia respectivo.

Resuelta la apelación sin efecto suspensivo, el secretario del superior notifica la resolución a las partes dentro de tercer día de expedida. En el mismo plazo, bajo responsabilidad, remite al Juez de la demanda copia de lo resuelto, por facsímil o por el medio más rápido posible. El cuaderno de apelación con el original de la resolución respectiva, se conserva en el archivo del superior, devolviéndose con el principal sólo cuando se resuelva la apelación que ponga fin al proceso.

IINII=Sz•

•

11111.

Edición (Vicia'

CAPITULO IV CASACION

Artículo 3842.- Fines de la casación.- El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3852.- Resoluciones contra las que procede el recurso.- Sólo procede el recurso de casación contra:

1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y

3. Las resoluciones que la ley señale.

Artículo 3862.- Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de

una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;

2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o

3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1. la causal de aplicación indebida del Artículo 2369 de la Constitución.

Artículo 3872.- Requisitos de forma.- El recurso de casación se interpone:

SS

e

1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 3852; 2. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y

3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución

impugnada.

Artículo 3882.- Requisitos de fondo.- Son requisitos de

fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;

2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 3862 se sustenta y, según sea el caso:

2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o ál la interpretación correcta de la norma de derecho materia ;

2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable

al caso; o

2.3. En qué ha consistido la afectación del derecho al debi-

do proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

Artículo 3892.- Casación por salto.- Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con

firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado.

Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles

en los que no se contiendan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1. y 2. del Artículo 3862 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.

162

163

Edición Oficial

Artículo 3902.- Inadmisibilidad del recurso.- El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 3872. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Artículo 3912.- Nulidad de la resolución que admite el recurso.- Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

Artículo 3922.- Improcedencia del recurso.- Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3882. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

Artículo 3932.- Tramitación del recurso.- La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

Artículo 3942.- Actividad procesal de las partes.- Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

Texto Un co Oraenaao aet comgo rroceseu

e

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley

extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 3952.- Plazo para sentenciar.- La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 3962.- Sentencia fundada y efectos del recurso.- Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

1. Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 3862, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.

2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386º, según sea el caso:

2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.

2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el juez que la expidió lo haga nuevamente.

2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.

2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisible o improcedente la demanda.

. •

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

Artículo 3972.- Sentencia infundada.- La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 3862.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 3982.- Multa por recurso inadmisible, improcedente o infundado.- Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada.

El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda.

Artículo 3999.- Costas y costos por recurso inadmisible, improcedente o infundado.- Si el recurso fuese declarado inadmisible, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda.

4111111

n atencl

asis-

y vincula a

que sea modi-

a

Artícul de las Sali

cision a tomar-nrrun caso concn

en Sala Plena para discutirlo y

La decisión que se tome en,

tentes al Pleno constituye docta

los órganos jurisdiccionales del

ficada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

CAPITULO V QUEJA

Artículo 4012.- Objeto.- El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un

recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Artículo 4022.- Admisibilidad y procedencia.- Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo

166

167

Edición gicial

que acredita el Daao *da*

espondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada

una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.

2. Resolución recurrida. 3. Escrito en que se recurre. 4. Resolución denegatoria. El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste.

Artículo 4039.- Interposición.- La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega él recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al Juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad.

Artículo 41349.-Tramitación del recurso.- Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún

Texto Unica Ordenado del Código Procesal Civil

$13

requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el

mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el

recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Pro-

cesal.

Artículo 4059.- Efectos de la interposición del recurso.- La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible.

1*

168

169

TITULO XIII ACLARACION Y CORRECCION DE RESOLUCIONES

Artículo 4062.- Aclaración.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

Artículo 4072.- Corrección.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

TITULO XIV CONSULTA

Artículo 4082.- Procedencia de la consulta.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;

1 **rI**

L

’la

2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;

3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y,

4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Artículo 4092.- Trámite de la consulta.- Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos.

TITULO XV COSTAS Y COSTOS

Artículo 4102.- Costas.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 4112.- Costos.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

TITULO XIII ACLARACION Y CORRECCION DE RESOLUCIONES

Artículo 4062.- Aclaración.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable.

Artículo 4072.- Corrección.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

Mediante la corrección las partes también piden al Juez

que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.

La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.

TITULO XIV CONSULTA

Artículo 4082.- Procedencia de la consulta.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;

la

2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;

3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucio-

nal a una legal ordinaria; y,

4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Artículo 409º.-Trámite de la consulta.- Cuando proceda la consulta, el expediente es elevado de oficio.

El Auxiliar jurisdiccional enviará el expediente al superior

dentro de cinco días, bajo responsabilidad.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral.

Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la

resolución quedan suspendidos.

TITULO XV COSTAS Y COSTOS

Artículo 4102.- Costas.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Artículo 4112.- Costos.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de

Auxilio Judicial.

171

Artículo 4122.- Principio de la condena en costas y costos.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial.(')

Artículo 4132.- Exención y exoneración de Costas y Costos.- Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.

Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

(1)

Párrafo incorporado por el Artículo de la Ley Ng 26846, publicada el 270797.

•

También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.(1)

Artículo 4142.- Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

Artículo 4152.- Acuerdo sobre costas y costos.- Las partes deben convenir sobre las costas y costos cuando el proceso concluye por transacción o conciliación, salvo los que no participaron del acuerdo, quienes se someten a las reglas generales.

Artículo 4162.- Desistimiento y abandono en la condena en costas y costos.- Si el proceso acaba por desistimiento, las costas y costos son de cargo de quien se desiste, salvo pacto en contrario. Quien se desista de la pretensión paga las costas y costos del proceso.

(1)

Artículo vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 59 de la Ley Nº 26846, publicada el 27.07.97. El texto original del Artículo 4132 fue el siguiente: ***Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos.-*** *Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales. Están exonerados de los gastos del proceso las universidades, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos y de filiación, por lo que no serán condenados en costas y costos. También está exonerado quien reconoce o se allana a la demandada dentro del plazo para contestarla.*

El abandono de la instancia determina la condena en costas y costos del demandante.

Artículo 4172.- Liquidación de las costas.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 4102, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 4182.- Procedencia de los costos.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

Artículo 4192.- Pago de las costas y costos.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de

f

1),

•

ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

TITULO XVI MULTAS

Artículo 4202.- Literalidad y destino de la multa.- La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno. Cuando no se precise se entiende impuesta en partes iguales.

La multa es ingreso propio del Poder Judicial. En ningún caso procede su exoneración.

Artículo 4212.- Unidad de pago aplicable a la multa.- La Unidad de Referencia Procesal aplicable al pago de la multa, será la vigente a la fecha en que se haga efectivo. En la liquidación que se presente, se citará la norma que fija la unidad de pago.

Artículo 4222.- Liquidación y procedimiento.- La liquidación de la multa es hecha por el Secretario de Juzgado y aprobada por el Juez de la demanda.

Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, se concederá apelación sin efecto suspensivo si el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación.

Si la resolución es confirmada, el obligado debe pagar adicionalmente una suma equivalente al veinticinco por ciento del monto liquidado.

Artículo 4232.- Pago de la multa.- La multa debe pagarse inmediatamente después de impuesta. En caso contrario, devengan intereses legales y su exigencia es realizada de oficio por el Juez de la demanda al concluir el proceso, tan pronto quede consentida o ejecutoriada la resolución que aprueba la liquidación.

SECCION CUARTA POSTULACION DEL PROCESO

TITULO 1 DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 4242.- Requisitos de la demanda.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone; 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;

3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

7. La fundamentación jurídica del petitorio; 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; 9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;

10. Los medios probatorios; y 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 4252.- Anexos de la demanda.- A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante; 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado; 3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas; 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; 5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y 6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial en los procesos judiciales cuya materia se encuentra sujeta a dicho procedimiento previo. (1)

Artículo 4262.- Inadmisibilidad de la demanda.- El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales; 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley; 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o

defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

Artículo 4272.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia;

(1) Por Ley N° 26872 (5° Disposición Transitoria y Final) publicada el

13.11.97 se incorporó el Inc. 7. Dicha disposición será exigible a los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley

5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Artículo 4282.- Modificación y ampliación de la demanda.- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvención.

Artículo 4292.- Medios probatorios extemporáneos.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil

L

Artículo 430º.-Traslado de la demanda.- Si el Juez califica la demanda positivamente, da por ofrecidos los medios probatorios, confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso.

Artículo 4312.- Emplazamiento del demandado domiciliado en la competencia territorial del Juzgado.- El emplazamiento del demandado se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara.

Artículo 4322.- Emplazamiento del demandado domiciliado fuera de la competencia territorial del Juzgado.- Cuando el demandado no se encontrara en el lugar donde se le demanda, el emplazamiento se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle.

En este caso, el plazo para contestar la demanda se aumentará con arreglo al Cuadro de Distancias que al efecto elaborará el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 4332.- Emplazamiento fuera del país.- Si el demandado se halla fuera del país, será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.

Artículo 4342.- Emplazamiento de demandados con

domicilios distintos.- Si los demandados fuesen varios y se hallaren en Juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 4352.- Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignora-

dos.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 165', 166', 167" y 1682, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de. persona indeterminada o incierta.

Artículo 4362.- Emplazamiento del apoderado.- El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Artículo 4372.- Emplazamiento defectuoso.- Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 4312, 4322, 4332, 4342, 4352 y 4362. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula.

Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 4382.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.

3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Artículo 4392.- Ineficacia de la interrupción.- Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

1. El demandante se desiste del proceso; 2. Se produce el abandono del proceso; y 3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

Artículo 4402.- Hechos no invocados en la demanda.- Cuando al contestarse la demanda o la reconvención se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

Artículo 4412.- Sanción por juramento falso.- Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 42.

dos.- Cuando la demanda se dirige contra personas indeterminadas o inciertas, el emplazamiento deberá alcanzar a todos los habilitados para contradecir y se hará mediante edicto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1659, 1669, 1679 y 1682, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal.

Cuando el demandante ignore el domicilio del demandado, el emplazamiento también se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele curador procesal.

El plazo del emplazamiento será fijado por cada procedimiento, pero en ningún caso será mayor de sesenta días si el demandado se halla en el país, ni de noventa si estuviese fuera de él o se trata de persona indeterminada o incierta.

Artículo 4362.- Emplazamiento del apoderado.- El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado.

Artículo 4379.- Emplazamiento defectuoso.- Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 4319, 4329, 4339, 4349, 4359 y 4369. Sin embargo, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que este Código regula.

Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla oportunamente.

Artículo 4382.- Efectos del emplazamiento.- El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos:

t

*4

1. La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque

posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2. El petitorio no podrá ser modificado fuera de los casos permitidos en este Código.

3. No es jurídicamente posible iniciar otro proceso con el mismo petitorio.

4. Interrumpe la prescripción extintiva.

Artículo 4392.- Ineficacia de la interrupción.- Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando:

1. El demandante se desiste del proceso; 2. Se produce el abandono del proceso; y 3. La nulidad del proceso que se declare, incluye la notificación del admisorio de la demanda.

Artículo 4402.- Hechos no invocados en la demanda.- Cuando al contestarse la demanda o la reconvención se invocan hechos no expuestos en ellas, la otra parte puede, dentro del plazo establecido en cada proceso, que en ningún caso será mayor de diez días desde que fue notificado, ofrecer los medios probatorios referentes a tal hecho.

Artículo 4412.- Sanción por juramento falso.- Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese Abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 49.

TITULO II CONTESTACION Y RECONVENCION

Artículo 4422.- Requisitos y contenido de la contestación a la demanda.- Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;

2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;

4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;

5. Ofrecer los medios probatorios; y 6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Artículo 4432.- Plazo de la contestación y reconvención.- El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

Artículo 4442.- Anexos de la contestación a la demanda.- A la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 4252, en lo que corresponda.

Artículo 4452.- Reconvención.- La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda.

La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión en ella contenida fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvención se confiere por el plazo y en la forma establecidos para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

TITULO III EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS

Artículo 4462.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia; 2. Incapacidad del demandante o de su representante; 3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;

4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;

5. Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;

7. Litispendencia; 8. Cosa Juzgada; 9. Desistimiento de la pretensión; 10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;

11. Caducidad;

12. Prescripción extintiva; y, 13. Convenio arbitral.

Artículo 4472.- Plazo y forma de proponer excepciones.- Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciandose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

Artículo 4482.- Medios probatorios de las excepciones.- Sólo se admitirán los medios probatorios que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el que se absuelven.

Para la excepción de convenio arbitral únicamente se ad-

mite como medio probatorio el documento que acredita su existencia.

Artículo 4492.- Audiencia de saneamiento procesal.- Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.

De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En ésta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del Juez, para resolver la excepción.

Al final de la audiencia el Juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los Abogados si fueran solicitados. Si declara infundadas las propuestas, declara ade-

más saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los Artículos 450º y 4512.

El Juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento.

Artículo 4502.- Decisión y recurso en las excepciones.- Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquella, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 4512.- Efectos de las excepciones.- Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446º, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

1. Suspender el proceso hasta que el demandante incapaz comparezca, legalmente asistido o representado, dentro del plazo que fijará el auto resolutorio, si se trata de la excepción de incapacidad del demandante o de su representante.

2. Suspender el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del demandante dentro del plazo que fijará el auto resolutorio.

3. Suspender el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutorio y dentro del plazo que este fije, si se trata de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

4. Suspender el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal entre las personas que el auto resolutorio ordene y dentro del plazo que éste fije, si se trata de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.

Vencido los plazos a los que se refieren los incisos anteriores sin que se cumpla con lo ordenado, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso.

5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral.

Artículo 4522.- Procesos idénticos.- Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.

Artículo 4532.- Amparo de las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento *de* la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción.- Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro:

1. Que se encuentra en curso; 2. Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3. En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4. En que las partes conciliaron o transigieron.

Artículo 4542.- Improcedencia de la excepción como nulidad.- Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como

excepciones.

Artículo 4552.- Propuesta y trámite de las defensas previas.- Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

Artículo 4562.- Efectos del amparo de una defensa previa.- Declarada fundada una defensa previa tiene como efecto suspender el proceso hasta que se cumpla el tiempo o el acto previsto como antecedente para el ejercicio del derecho de acción.

Artículo 4572.- Costas, costos y multas de las excepciones y defensas previas.- Las costas, costos y multas del trámite de las excepciones y defensas previas serán de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifiesta falta de fundamento, el Juez puede condenarla al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

TITULO IV REBELDIA

Artículo 4582.- Presupuesto para la declaración de rebeldía.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79º.

Artículo 4592.- Notificación de la rebeldía.- La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos.

De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.

Artículo 4602.- Proceso y rebeldía.- Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 4612.

Artículo 4612.- Efecto de la declaración de rebeldía.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;

2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o

4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

Artículo 4622.- Ingreso del rebelde al proceso.- El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que éste se encuentre.

Artículo 4632.- Rebeldía y medidas cautelares.- Declarada la rebeldía, pueden concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvención.

Artículo 460.- Costas y costos de la rebeldía.- Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.

TITULO V SANEAMIENTO DEL PROCESO

Artículo 4652.- Saneamiento del proceso.- Tramitado el proceso conforme a esta SECCION y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1. La existencia de una relación jurídica procesal válida; o, 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,

3. La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.